



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

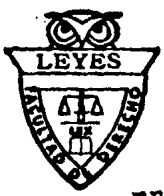
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS O INCURABLES COMO CAUSA DEL DIVORCIO EN MEXICO"

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: ISIDRO ROJAS ROJAS



MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE NUMERICO

INTRODUCCION-----	PÁGINAS 1 Y 2
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS-----	PÁGINA 3
A).- DERECHO ROMANO-----	PÁGINA 3
B).- EL MATRIMONIO -----	PÁGINA 3
C).- REQUISITOS -----	PÁGINA 6
D).- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION CON LOS CONYUGES-----	PÁGINA 6
E).- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION A LOS HIJOS-----	PÁGINA 7
F).- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION CON LOS BIENES---	PÁGINA 8
G).- DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO-----	PÁGINA 8
H).- EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION ROMANO CRISTIANA-----	PÁGINA 9
I).- EL DIVORCIO EN EL CODEX JUSTINIANO-----	PÁGINA 10
CAPITULO SEGUNDO	
EL DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO-----	PÁGINA 11
A).- EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA-----	PÁGINA 11
B).- DEL DIVORCIO-----	PÁGINAS 11, 12 Y 13
C).- DE LA SEPARACION-----	PÁGINAS 14 Y 15
D).- EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION FRANCESA-----	PÁGINA 16
E).- DE LA SEPARACION DE CUERPOS-----	PÁGINAS 16 Y 17
F).- CAUSAS DE SU PROCEDENCIA-----	PÁGINA 17
H).- EFECTOS DE LA SEPARACION DE CUERPOS EN RELACION CON LOS HIJOS-----	PÁGINA 18
I).- EFECTOS DE LA SEPARACION DE CUERPOS EN RELACION CON LOS BIENES-----	PÁGINA 19
J).- TERMINACION DE LA SEPARACION DE CUERPOS-----	PÁGINA 19
K).- EFECTO DE LA RECONCILIACION ENTRE LOS CONYUGES-----	PÁGINAS 19 Y 20

L).- EFECTOS DE LA RECONCILIACION CON RELACION A LOS HIJOS----	PÁGINA 21
LL).- EFECTOS DE LA RECONCILIACION CON RELACION A LOS BIENES--	PÁGINA 21
M).- CONVERSION DE LA SEPARACION EN DIVORCIO-----	PÁGINA 21
N).- LA MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES-----	PÁGINA 22
R).- DEL DIVORCIO-----	PÁGINA 22
O).- CAUSAS DE PROCEDENCIA DEL DIVORCIO EN FRANCIA-----	PÁGINA 22
P).- DEL MUTUO CONSENTIMIENTO-----	PÁGINA 23
Q).- EFECTOS DEL DIVORCIO EN RELACION CON LOS CONYUGES-----	PÁGINA 23
R).- EFECTOS DEL DIVORCIO EN RELACION CON LOS HIJOS-----	PÁGINA 23
S).- EFECTOS DEL DIVORCIO EN RELACION CON LOS BIENES-----	PÁGINA 24
T).- ELECCION ENTRE SEPARACION DE CUERPOS O DIVORCIO-----	PÁGINA 24

CAPITULO TERCERO

ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN NUESTRO PAIS-----	PÁGINA 25
A).- LAS LEYES DE REFORMA-----	PÁGINA 25
B).- LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL-----	PÁGINAS 25 Y 26
C).- EL REGISTRO CIVIL-----	PÁGINAS 27 Y 28
D).- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870-----	PÁGINAS 29, 30 Y 31
E).- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884-----	PÁGINAS 31, 32 Y 33
F).- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917-----	PÁGINAS 33,34 Y 35
G).- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES Y ACTUALMENTE CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928,- QUE ENTRO EN VIGOR EN 1932-----	PÁGINA 36
H).- EL CONCEPTO DEL DIVORCIO-----	PÁGINA 37
I).- NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO-----	PÁGINA 38

- J).- CLASIFICACION DEL DIVORCIO-----PÁGINAS 38 Y 39
- K).- EL DIVORCIO ANTE EL REGISTRO CIVIL-----PÁGINA 39
- L).- EL DIVORCIO ANTE EL TRIBUNAL JUDICIAL-----PÁGINAS 40, 41 Y 42
- LL).- EL DIVORCIO NECESARIO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL---PÁGINA 42

CAPITULO CUARTO

ANALISIS Y COMENTARIOS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO EN NUESTRO

CODIGO CIVIL VIGENTE-----PÁGINA 43

- A).- EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CONYUGES--PÁGINA 43
- B).- EL NACIMIENTO DEL HIJO ILEGITIMO-----PÁGINAS 44,45,46 Y 47
- C).- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A LA MUJER-PÁGINAS 48,49Y50
- D).- LA INCITACION A LA VIOLENCIA PARA COMETER UN DELITO--PÁGINAS 50 Y 51
- E).- LOS ACTOS INMORALES-----PÁGINAS 51, 52 Y 53
- F).- LAS ENFERMEDADES CRONICAS, INCURABLES, CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS
Y LA IMPOTENCIA QUE SOBREVenga DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO
-----PÁGINA 53
- G).- LA ENAJENACION MENTAL INCURABLE-----PÁGINAS 53 Y 54
- H).- LA SEPARACION INJUSTIFICADA DE LA CASA CONYUGAL-PÁGINAS 54,55 Y 56
- I).- SEPARACION JUSTIFICADA DEL HOGAR CONYUGAL POR MAS DE
UN AÑO-----PÁGINAS 56 Y 57
- J).- LA DECLARACION DE AUSENCIA O PRESUNCION DE MUERTE---PÁGINAS 58 Y 59
- K).- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS Y LAS INJURIAS GRAVES-----PÁGINAS 59 Y 60
- L).- EL SOSTENIMIENTO ECONOMICO DEL HOGAR CONYUGAL---PÁGINAS 61,62 Y 63
- LL).- LA ACUSACION CALUMNIOSA HECHA POR UN CONYUGE EN
CONTRA DEL OTRO-----PÁGINAS 63,64 Y 65
- M).- COMISION DE UN DELITO POR PARTE DE LOS CONYUGES EN CONTRA DEL
OTRO Y QUE DICHA CONDUCTA MEREZCA UNA PENA PRIVATIVA DE LA LI
BERTAD MAYOR DE DOS AÑOS-----PÁGINAS 65 Y 66

- N).- LOS HABITOS DE JUEGO, EMBRIAGUEZ Y USO INDEBIDO DE DROGAS
ENERVANTES-----PÁGINAS 66 Y 67
- R).- COMETER UN CONYUGE UN DELITO EN CONTRA DEL OTRO----PÁGINAS 67 Y 68
- O).- EL MUTUO CONSENTIMIENTO-----PÁGINA 68
- P).- LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS---PÁGINA 69

CAPITULO QUINTO

- LAS ENFERMEDADES CRONICAS E INCURABLES COMO CAUSALES DE DIVORCIO EN
NUESTRA LEGISLACION VIGENTE-----PÁGINA 70
- A).- ARTICULO 267 FRACCION VI DEL CODIGO CIVIL VIGENTE---PÁGINA 70
- B).- COMENTARIOS Y ALCANCES JURIDICOS DE DICHA FRACCION--PÁGINA 70
- C).- EL SIDA COMO ENFERMEDAD CONTAGIOSA E INCURABLE COMPRENDIDA DENTRO
DE LA HIPOTESIS NORMATIVA DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 267 DEL
CODIGO CIVIL VIGENTE Y SU POSIBLE REFORMA---PÁGINAS 70,71,72,73,74,
75 Y 76.
- CONCLUSIONES -----PÁGINAS 77 Y 78
- BIBLIOGRAFIA -----PÁGINAS 79,80 Y 81.

LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS O INCURABLES

COMO CAUSA DEL DIVORCIO EN MEXICO

INTRODUCCION

UNO DE LOS PROBLEMAS MÁS LACERANTES ACTUALMENTE EN LA SOCIEDAD MEXICANA, LO CONSTITUYE EL RELATIVO A LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS HEREDITARIAS O INCURABLES COMO CAUSA DE DIVORCIO EN NUESTRO PAÍS Y ESTO SE REFLEJA POR LA FALTA DE EDUCACIÓN Y PREPARACIÓN DE LA PAREJA EN MATERIA SEXUAL; MISMA QUE NO SE HA IMPARTIDO TANTO EN LAS CLASES MEDIAS COMO EN LAS CLASES POPULARES. HABLAR DE LA EDUCACIÓN SEXUAL EN MÉXICO ES ATENTAR CONTRA LOS POSTULADOS DE LA RELIGIÓN CATÓLICA, CREANDO CON ESTO UN CONFLICTO DE ORDEN PÚBLICO QUE MERECE UNA MAYOR ATENCIÓN QUE LA QUE SE LE ATRIBUYE EN LA ACTUALIDAD.

LA MAYORÍA DE LOS SOCIÓLOGOS HAN TRATADO DE DECIFRAR ESTE ENIGMA QUE ES UN MITO SEXUAL, PERO HASTA LA FECHA HAN SIDO DIVERSAS LAS OPINIONES, HIPÓTESIS Y PROYECTOS QUE SE HAN PLANTEADO PARA APRECIAR Y RESOLVER ESTE PROBLEMA.

AL RESPECTO CONSIDERO QUE MÁS QUE UN MITO SEXUAL EL PROBLEMA QUE NOS OCUPA ES UN ATABISMO, ES UN PREJUICIO DE CARÁCTER RELIGIOSO QUE LA IGLESIA NO HA TRATADO DE ESCLARECER EN SUS PRONUNCIAMIENTOS. ASÍ POR EJEMPLO, EN LOS TEXTOS DE LA EDUCACIÓN LAICA, ES DECIR, EN LOS LIBROS QUE SE IMPARTEN EN LAS ESCUELAS PRIMARIAS, MUCHOS PADRES DE FAMILIA SE HAN ESCANDALIZADO CUANDO LOS PROFESORES DE DICHS CENTROS ESCOLARES TRATAN DE HABLAR SOBRE ESTE TEMA, SIENDO ESTE LA CAUSA O MOTIVO DE DIVERSAS QUEJAS Y DENUNCIAS POR PARTE DE LOS ANTES REFERIDOS PADRES DE FAMILIA -- PORQUE SUPUESTAMENTE ESTAN PERVERTIENDO A SUS MENORES HIJOS.

ES POR ELLO, QUE DESPERTO EN MÍ LA INQUIETUD Y ME DI A LA TAREA DE ENFOCAR COMO TESIS PROFESIONAL EL RELATIVO A LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS HEREDITARIAS O INCURABLES COMO CAUSAS DE DIVORCIO EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

CONSIDERO, QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA PENAL DEBEN DE SEÑALARSE EN LA LEY DE LA MATERIA SANCIONES MÁS DRÁSTICAS PARA LOS MÉDICOS Y EN CARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS RESPECTIVOS QUE EXPIDAN CERTIFICADOS MÉDICOS PRENUCIALES Y EN LOS QUE SE ASIENTE DOLOSA Y FALSAMENTE QUE UNO DE LOS SOLICITANTES O AMBOS "ESTE EN PERFECTO ESTADO DE SALUD"; TODA VEZ QUE AL HACERLO, ESTAN ATENTANDO CONTRA LA VIDA DEL CÓNYUGE SANO Y PO

TENCIALMENTE CONTRA LA VIDA DE UNO O VARIOS TERCEROS QUE PUEDEN LLEGAR A SER INFECTADOS AL TENER RELACIONES CON ESTOS FUERA DEL MATRIMONIO.

POR OTRA PARTE, PROONGO SE REFORME CON UNA ADICIÓN EL ARTÍCULO 267 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE; EN EL SENTIDO DE QUE "...EN EL CASO DE QUE TANTO LA SÍFILIS COMO LA TUBERCULOSIS CLINICAMENTE SEAN CURABLES SE REQUERIRA EL PERDON DEL CONYUGE SANO PARA QUE QUEDE SIN EFECTOS ESTA CAUSAL...".

LA ADICIÓN SE DEBE EN ATENCIÓN A QUE NUESTRO ACTUAL CÓDIGO CIVIL, FUE ELABORADO EN 1928 Y EN ESTA ÉPOCA TANTO LA SÍFILIS COMO LA TUBERCULOSIS ESTABAN CATALOGADAS COMO ENFERMEDADES INCURABLES, PERO GRACIAS AL AVANCE DE LA CIENCIA MÉDICA Y AL DESCUBRIMIENTO DE LA PENICILINA TODO ESTE TIPO DE ENFERMEDADES SON CURABLES SI SE DETECTAN A TIEMPO Y SE SOMETEN A RIGUROSO TRATAMIENTO; ES POR ELLO, QUE PROONGO DICHA ADICIÓN, PARA QUE TANTO EN EL CASO DE LA SÍFILIS COMO DE LA TUBERCULOSIS QUE CLÍNICAMENTE SEAN DICTAMINADAS CURABLES, CON EL PERDÓN DEL CÓNYUGE SANO DICHA CAUSAL QUEDA SIN EFECTO.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

A).- DERECHO ROMANO.- B).- MATRIMONIO.- C).- REQUISITOS.- D).- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LOS CÓNYUGES.- E).- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LOS HIJOS.- F).- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LOS BIENES.- G).- DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.- H).- EL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN ROMANO CRISTIANA.- I).- EL DIVORCIO EN EL CÓDIGO JUSTINIANO.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

A).- DERECHO ROMANO

PARA APRECIAR MEJOR EL ESTUDIO DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA ES NECESARIA LA EXPLICACIÓN DE SU PRESUPUESTO LÓGICO DEL CUAL DEPENDE Y QUE ES EL MATRIMONIO, ESTE RECIBE EN EL DERECHO ROMANO EL NOMBRE DE "JUSTAE-NUPTIAE O JUSTUM MATRIMONIUM" Y DEBÍA DE CELEBRARSE CONFORME A LAS REGLAS DEL DERECHO CIVIL DE ROMA.(1)

B).- EL MATRIMONIO

ASÍ PUES, ANALIZARÉ PRIMERO LAS FORMAS POR VIRTUD DE LAS CUALES LOS HABITANTES DE AQUELLA ÉPOCA, PODÍAN UNIRSE EN MATRIMONIO, EN QUE CONSISTE Y LOS EFECTOS QUE DICHO ACTO PRODUCE EN EL CAMPO DEL DERECHO, - EN RELACIÓN CON LOS ESPOSOS, SUS HIJOS, SUS BIENES; Y POR ÚLTIMO SI DICHO ACTO PUEDE SER DISUELTO Y DE QUE FORMA.

AL FINAL DE LA ÉPOCA CLÁSICA, EL JURISTA MODESTINO NOS DA EL SIGUIENTE CONCEPTO DE MATRIMONIO: EL MATRIMONIO ES LA UNION DEL HOMBRE Y LA MUJER, UNA ASOCIACION DE TODA LA VIDA, IMPLICANDO LA COMUNIDAD DE INTERESES PECUNIARIOS Y RELIGIOSOS.(2)

AUNQUE DE LA PROPIA DEFINICIÓN ANTES TRANSCRITA, SE APRECIA -- QUE SE HACE PARTICIPAR A LA MUJER DEL RANGO SOCIAL DEL MARIDO, ENTRANDO A FORMAR PARTE DE LA FAMILIA CIVIL DE ÉSTE Y SE CONVERTÍA ADemás EN PROPIETARIA DE TODOS SUS BIENES, NO SUCEDÍA ESTO EN LOS MATRIMONIOS SIN MANUS, LA QUE PODEMOS DEFINIR DE LA MANERA SIGUIENTE: ES UNA POTESTAD ORGANIZADA POR EL DERECHO CIVIL Y PROPIA DE LOS CIUDADANOS ROMANOS PRESENTA UNA MAYOR ANALOGIA CON LA POTESTAD PATERNA, PERO SOLO PUEDE EJERCERSE SOBRE UNA MUJER CASADA. EN UN PRINCIPIO, PERTENECE AL MARIDO; SIENDO ESTE ALIENI JURIS SE EJERCERA POR EL JEFE DE LA FAMILIA; Y POR ULTIMO PUEDE ESTABLECERSE A TITULO TEMPORAL, EN PROVECHO DE UN TERCERO.(3)

- 1.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO; POR EUGENE PETIT.- EDITORIAL -- ÉPOCA, S.A.,- 1977.- PÁG. 103
- 2.- DERECHO ROMANO.- POR SABINO VENTURA SILVA.- EDITORIAL PORRÚA, S.A.,- SÉPTIMA EDICIÓN, CORREGIDA Y AUMENTADA.- 1984.- PÁG. 99
- 3.- EUGENE PETIT.- OB. CIT.- PÁG. 122

SEGÚN GALLO, LA MANUS PUDO ESTABLECERSE EN ESTA ÉPOCA, DE TRES MANERAS A SABER: POR EL USUS, LA CONFARREATIO Y POR LA COEMPTIO, LAS QUE CONSISTÍAN EN:

USUS.- ES UNA ESPECIE DE ADQUISICIÓN POR EL USO. LA POSESIÓN - DE LA MUJER, CONTINUADA DURANTE UN AÑO, DABA AL MARIDO LA MANUS. SEGÚN - UNA DISPOSICIÓN DE LAS XII TABLAS, LA MUJER QUE QUISIERA ESCAPAR TENÍA - QUE INTERRUPIR ESTA POSESIÓN PASANDO TRES NOCHES CADA AÑO FUERA DEL LECHO CONYUGAL.(4)

CONFARREATIO.- CONSISTÍA EN UNA CEREMONIA DE CARÁCTER RELIGIOSO. SE REALIZABA ANTE DÍEZ TESTIGOS, EL SACERDOTE DE JUPITER (FLAMEN DIALLIS) Y EL GRAN PONTÍFICE MÁXIMO, CON PRONUNCIAMIENTO DE PALABRAS SOLEMNES. EL ACTO TOMA SU NOMBRE DE LA OFRENDA DE UN PAN DE TRIGO, EL PANIS - FARREUS, QUE COMÍAN LOS ESPOSOS COMO SÍMBOLO DE LA VIDA EN COMÚN QUE SE INICIABA.(5)

LA COEMPTIO.- ERA UN PROCEDIMIENTO CORRIENTE DE LA ÉPOCA CLÁSICA PARA CREAR LA MANUS, PARA PERMITIR A LOS PLEBEYOS QUE SE CASABAN Y NO PODÍAN HACER USO DE LA CONFARREATIO ESTABLECER LA MANUS EN EL MISMO MOMENTO DEL MATRIMONIO. ES UNA VENTA IMAGINARIA DE LA MUJER AL MARIDO, CON ASISTENCIA DEL JEFE DE LA FAMILIA SI ES ALIENI JURIS. LAS PALABRAS DE LA MANCIPACIÓN ESTABAN MODIFICADAS PARA QUE PRODUJEREN LA MANUS Y NO EL MANCIPIUM.(6)

AHORA BIEN, NO TODOS LOS HABITANTES DE ROMA PODÍAN CELEBRAR EL MATRIMONIO, ESTE ACTO ES PROPIO Y EXCLUSIVO DE LOS CIUDADANOS ROMANOS Y EXCEPCIONALMENTE SE CONCEDÍA ESTE PRIVILEGIO A LOS LATINI VETERES.(7)

DEPENDIENDO DE LA CLASE SOCIAL A LA QUE PERTENECIERAN LOS CONTRAYENTES, DETERMINABA LA FIGURA JURÍDICA QUE SE PERFECCIONABA Y LAS CONSECUENCIAS QUE LA LEY LE ATRIBUÍA; COMO UNA CONSECUENCIA TENEMOS QUE:

4 y 5.- SABINO VENTURA SILVA.- OB. CIT.- PÁG. 84

6.- EUGENE PETIT.- OB. CIT.- PÁG. 123

7.- DERECHO ROMANO.- POR MARTHA MORINEAU IDUARTE Y ROMÁN IGLESIAS GONZÁLEZ.- COLECCIÓN "TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS".- 1987.- PÁG. 85

LAS JUSTAE NUPTIAE.- DE ACUERDO CON LA LEY DE LAS XII TABLAS, - ESTAS SÓLO PUEDEN SER CELEBRADAS POR LOS CIUDADANOS ROMANOS QUE PERTENECÍAN A LA CLASE DE LOS PATRICIOS. MÁS TARDE LA LEY CANULEIA AUTORIZÓ LOS-MATRIMONIOS ENTRE PATRICIOS Y PLEBEYOS.(8)

EL CONCUBINATO.- SE ORIGINABA SI UN CIUDADANO ROMANO TOMABA COMO CONCUBINA A UNA MUJER POCO HONRADA, INDIGNA, POR TANTO DE HACERLA SU - ESPOSA; TAL COMO UNA MANUMITIDA O UNA INGENUA DE BAJA EXTRACCIÓN.(9)

AQUÍ LA MUJER NO ES ELEVADA A LA CONDICIÓN SOCIAL DEL MARIDO NI LOS HIJOS NACIDOS DEL CONCUBINATO ENTRAN A LA POTESTAD DEL PADRE, PERO ESTOS PUEDEN SER LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO SUBSIGUIENTE SI LOS CONCUBINOS CONTRAEN LAS JUSTAE NUPTIAE.(10)

ESTA FORMA DE UNIÓN, SURTIÓ POR LA PROHIBICIÓN DE CELEBRAR EL - MATRIMONIO CUANDO LOS PRETENDIENTES PERTENECEN A ESTRATOS SOCIALES DIFERENTES, ENTRE PERSONAS PÚBERES Y SOLTERAS, SIGUIENDO LOS HIJOS, LA CONDICIÓN SOCIAL DE LA MADRE.(11)

EL MATRIMONIO SINE CONNUBIO.- ES EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS - QUE NO TIENEN , O UNA DE ELLAS NO TIENE, EL JUS CONUBIUM O CIUDADANÍA ROMANA.(12)

EL CONTUBERNIO.- SE LLAMA ASÍ A LA UNIÓN ENTRE ESCLAVOS O ENTRE UNA PERSONA LIBRE Y UN ESCLAVO.(13)

DE ESTA MANERA, CUANDO EL MATRIMONIO ERA CELEBRADO CON MANUS SE RESTRINGÍA EL DERECHO DE LA MUJER PARA PODER EJERCITAR SU DIVORCIO, ----- PORQUE EN EL CASO, LA ESPÓSA PASA A SER MANUMITIDA POR EL MARIDO Y POR --

8.- DERECHO ROMANO (SINOPSIS HISTÓRICA), POR RAÚL LEMUS GARCÍA.- SEGUNDA-EDICIÓN, EDITORIAL LIMSA, MÉXICO, D.F., 1977.- PÁGS. 84 Y 85

9 Y 10.- EUGENE PETIT.- OB. CIT.- PÁGS. 110, 111 Y 112

11.- MARTHA MORINEAU IDUARTE Y ROMÁN IGLESIAS GONZÁLEZ.- OB. CIT.- PÁG. - 93

12 Y 13.- EUGENE PETIT.- OB. CIT.- PÁG. 112

ELLO DEPENDE DE SU POTESTAD COMO SI FUESE UNA HIJA ALIENI JURIS Y NO PUEDE TENER INCLUSIVE PATRIMONIO PROPIO. PERO ES NECESARIO ACLARAR, QUE SÓLO CUANDO EL MATRIMONIO SE CELEBRABA CON MANUS, LA MUJER ENTRA A LA FAMILIA-CIVIL DEL MARIDO.

POR OTRA PARTE, ES NECESARIO HACER NOTAR QUE EL MATRIMONIO NO SIEMPRE ELEVA DE RANGO SOCIAL A LOS CONTRAYENTES Y ESTOS SIGUEN CONSERVANDO SU CONDICIÓN SOCIAL QUE TENÍAN ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

C).- REQUISITOS

CUATRO SON LOS REQUISITOS QUE SE EXIGIAN PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS JUSTAE NUPTIAE, A SABER:

1.- LA PUBERTAD DE LOS ESPOSOS, QUE CONSISTÍA EN LAS FACULTADES FÍSICAS DEL HOMBRE Y DE LA MUJER QUE DEBERÍAN SER APTOS PARA PERMITIRLES-REALIZAR EL PRINCIPAL OBJETO DEL MATRIMONIO: "TRAER HIJOS PARA PERPETUAR-LA ESPECIE".(14)

2.- EL CONSENTIMIENTO DE LOS ESPOSOS, ÉSTOS DEBEN DE CONSENTIR-LIBREMENTE, AUNQUE EN UN PRINCIPIO ESTE REQUISITO ERA INFLUENCIADO POR LA AUTORIDAD PATERNAL, LA MISMA DEJO DE EXISTIR BAJO EL IMPERIO ROMANO.(15)

3.- EL CONSENTIMIENTO DEL JEFE DE LA FAMILIA, ESTE SIEMPRE ES -EXIGIDO SI LOS CONTRAYENTES SON ALIENI JURIS Y NO ES NECESARIO SI LOS QUE SE CASAN SON SUI JURIS.(16)

4.- EL JUS CONUBIUM.- ES LA APTITUD LEGAL PARA CONTRAER LAS JUSTAE NUPTIAE Y EN EL CASO, ES QUE LOS PRETENDIENTES DEBERÍAN DE SER CIUDADANOS ROMANOS, HECHA EXCEPCIÓN DE LOS LATINI VETERES.(17)

D).- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION CON LOS CONYUGES

AL RESPECTO ENUMERO LOS SIGUIENTES:

14, 15 Y 16.- EUGENE PETIT.- OB. CIT.- PÁGS. 104 Y 105

17.- MARTHA MORINEAU IDUARTE Y ROMÁN IGLESIAS GONZÁLEZ.- OB. CIT.- PÁG.45

1.- AMBOS SE DEBEN FIDELIDAD.

2.- EL ADULTERIO DE LA MUJER SE CASTIGA CON MAYOR SEVERIDAD QUE EL DEL MARIDO PORQUE PODÍA INTRODUCIR EN LA FAMILIA HIJOS DE SANGRE EXTRAÑA. CONSTANTINO LO CASTIGO CON LA MUERTE, SUAVISANDOSE LA SANCIÓN EN TIEMPOS DE JUSTINIANO.

3.- LA MUJER TIENE PROHIBIDO SER FIADORA DE SU MARIDO.

4.- LOS CÓNYUGES NO PODÍAN HACERSE RECIPROCAMENTE DONACIONES.

5.- LES ESTA PROHIBIDO ENTABLAR ENTRE SÍ ACCIONES PENALES O INFAMANTES.

6.- DEBEN DARSE ALIMENTOS.

7.- LA CONDENA QUE OBTENÍA UNO CONTRA EL OTRO, NO HIBA MÁS ALLÁ DE LAS POSIBILIDADES DEL VENCIDO QUE CONSISTÍA EN EL MÍNIMO PARA SUBSISTIR. (18)

E).- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION A LOS HIJOS

TRATÁNDOSE DE MATRIMONIOS SIN MANUS, LOS HIJOS PASAN A LA POTESTAD DEL PADRE Y SIENDO ÉSTE ALIENI JURIS, ENTRAN A LA POTESTAD DEL ABUELO PATERNO, FORMAN PARTE DE LA FAMILIA CIVIL DEL PADRE Y PARTICIPAN DE SU CONDICIÓN SOCIAL, NO SIGUIENDO LA MISMA SUERTE LA ESPOSA, ÉSTA SÓLO TIENE UN LAZO DE PARENTESCO NATURAL DE COGNACIÓN EN RELACIÓN CON SUS HIJOS, EQUIPARÁNDOLA A UNA HERMANA CON RELACIÓN A ELLOS. (19)

18.- SABINO VENTURA SILVA.- OB. CIT.- PÁG. 102

19.- EUGENE PETIT.- OB. CIT.- PÁG. 107

SE PRESUMEN HIJOS JUSTOS Y NACIDOS DE LAS JUSTAE NUPTIAE, LOS NACIDOS DENTRO DE LOS 180 DÍAS SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Ó 300 DESPUÉS DE HABERSE DISUELTO EL MISMO.(20)

F).- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION CON LOS BIENES

EN LOS MATRIMONIOS SIN MANUS, CADA CÓNYUGE CONSERVA SU PATRIMONIO PROPIO, LAS CARGAS DE LA FAMILIA, EN ESTE TIPO DE MATRIMONIO PESAN SOBRE EL MARIDO. SE ACOSTUMBRÓ QUE LA MUJER LE DIERA CIERTOS BIENES CON EL FIN DE SOSTENER EL MATRIMONIO, ES DECIR, LA MUJER, CONSTITUÍA UNA DOTE EN FAVOR DEL MARIDO.(21)

G).- DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO

EXPUESTO HASTA AQUI DE MANERA BREVE EL CONCEPTO DE MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO, PASARE A EXPLICAR LAS FORMAS POR VIRTUD DE LAS CUALES SE PODÍA DISOLVER, ESTA FIGURA JURÍDICA; ASÍ TENEMOS QUE:

A).- PUEDE SER POR MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES.

B).- POR PERDIDA DEL "CONNUBIUM" (RESULTADO DE LA REDUCCIÓN A ESCLAVO).

C).- POR EL DIVORCIO.

PARA EL CASO PREVISTO EN EL INCISO A) QUE ANTECEDE, EL MARIDO PODÍA VOLVER A CASARSE INMEDIATAMENTE, EN CAMBIO LA VIUDA TENÍA LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR EL LUTO DURANTE DIÉZ MESES Y NO PODÍA ANTES DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO VOLVER A CASARSE Y CON ELLO EVITAR LA INCERTIDUMBRE EN CUANTO A LA PATERNIDAD DEL HIJO.

20.- EUGENE PETIT.- OB. CIT.- PÁG. 108

21.- SABINO VENTURA SILVA.- OB. CIT.- PÁG. 103

RESPECTO AL SEGUNDO DE LOS SUPUESTOS, OPERABA SI ALGUNO DE LOS CONSORTES PERDÍA LA CALIDAD O CONDICIÓN DE CIUDADANO ROMANO Y - ADQUIRÍA EL CARÁCTER DE ESCLAVO.

AHORA BIÉN, POR LO QUE HACE AL DIVORCIO, ÉSTE SE PUEDE EFECTUAR DE DOS MANERAS QUE SON:

1.- BONA GRATIA.- EQUIVALENTE AL MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES Y NO SE EXIGÍA FORMALIDAD ALGUNA. (22)

2.- POR REPUDIACION.- CONSISTE EN LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS ESPOSOS, SIN EXIGIR CAUSAL ALGUNA PARA ELLO. (23)

LA LEY JULIA DE ADULTERIS, PARA FACILITAR LA PRUEBA DE LA REPUDIACIÓN EXIGIÓ QUE EL DIVORCIANTE QUE LA EJERCITARA, DEBERÍA NOTIFICAR AL OTRO ESPOSO SU VOLUNTAD EN PRESENCIA DE SIETE TESTIGOS, ORALMENTE O POR ESCRITO EN UNA ACTA QUE ERA ENTREGADA POR UNO DE LOS MANUNITIDOS. (24)

POSTERIORMENTE, LOS EMPERADORES ROMANOS COMBATIERON EL REPUDIUM, FIJANDO LAS CAUSAS POR LAS CUALES UN CÓNYUGE PODÍA OBTENER LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL AUNQUE LA OTRA PARTE NO CONSENTIA EN ELLO Y CASTIGA AL PROMOVENTE QUE NO ACREDITARA LA CAUSAL INVOCADA. (25)

H).- EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION ROMANO CRISTIANA

LA INSTITUCIÓN DEL DIVORCIO EN ÉSTA LEGISLACIÓN, REPRESENTA LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

I.- SE EXIGEN Y SE SEÑALAN LAS CAUSAS PARA LA PROCEDENCIA DEL DIVORCIO UNILATERAL.

22 Y 23.- EUGENE PETIT.- OB.- CIT.- PÁG. 109

24.- EUGENE PETIT.- OB. CIT.- PÁG. 110

25.- DERECHO ROMANO, POR EL DR. GUILLERMO FLORIS MARGADANT S. SEXTA EDICIÓN, CORREGIDA Y AUMENTADA, EDITORIAL ESFINGE, S.A. 1975.- PÁG. 212

II.- AL PROMOVENTE DEL DIVORCIO SIN JUSTA CAUSA, SE LE -
SANCIONABA CON ALGUNA PÉRDIDA PATRIMONIAL, AFECTANDO A LA DOTE Y LA --
DONATIO PROPTER NUPTIAS.

III.- IMPONE PENAS GRAVES DE RECLUSIÓN EN UN MONASTE----
RIO. (26)

I).-EL DIVORCIO EN EL CODEX JUSTINIANO

ESTE ORDENAMIENTO LEGAL, HACE LA DISTINCIÓN DE:

1.- DIVORTIUM COMMUNI CONSENSU, ÉSTE SE PERMITE SIN
NINGUNA RESTRICCIÓN.

2.- DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL, EQUIVALENTE AL
" REPUDIUM " Y SEÑALA TRES CLASES A SABER:

A).- DIVORTIUM EX JUSTA CAUSA, MOTIVADO POR UNA
DE LAS CAUSAS ESPECÍFICAMENTE SEÑALADAS EN LA LEY, IMPLICANDO UNA FAL-
TA DEL OTRO CÓNYUGE, ADULTERIO DE LA MUJER, ATENTANDO CONTRA LA VIDA -
DEL MARIDO, ETC.

B).- DIVORTIUM SINE CAUSA, ES DECIR, SIN JUSTIFI-
CACIÓN LEGAL, QUE TRAÍA CONSIGO PÉRDIDAS PATRIMONIALES.

C).- DIVORTIUM BONA GRATIA, PROCEDE SIN CULPA DE
ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, PERO MOTIVADO EN CAUSAS QUE IMPIDEN REALIZAR -
LOS FINES DEL MATRIMONIO; LOCURA, CAUTIVIDAD GUERRERA, ELECCIÓN DE VI-
DA CLAUSTRAL E IMPOTENCIA INCURABLE. (27)

CAPITULO SEGUNDO

EL DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO

A).- EL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.- B).- DEL DIVORCIO.- C).- DE LA SEPARACIÓN.- D).- EL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN FRANCESA.- E).- DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.- F).- CAUSAS DE LA PROCEDENCIA DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.- G).- EFECTOS DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS EN RELACIÓN CON LOS -- CÓNYUGES.- H).- EFECTOS DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS EN RELACIÓN CON LOS - HIJOS.- I).- EFECTOS DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS EN RELACIÓN CON LOS BIENES.- J).- TERMINACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.- K).- EFECTOS DE LA - RECONCILIACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES.- L).- EFECTOS DE LA RECONCILIACIÓN CON RELACIÓN A LOS HIJOS.- LL).- EFECTOS DE LA RECONCILIACIÓN CON RELACIÓN A LOS BIENES.- M).- CONVERSIÓN DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS EN DIVORCIO.- -- N).- LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES.- Ñ).- DEL DIVORCIO.- O).- CAUSAS - DE PROCEDENCIA DEL DIVORCIO EN FRANCIA.- P).- DEL MUTUO CONSENTIMIENTO.-- Q).- EFECTOS DEL DIVORCIO EN RELACIÓN A LOS CÓNYUGES.- R).- EFECTOS DEL - DIVORCIO EN RELACIÓN CON LOS HIJOS.- S).- EFECTOS DEL DIVORCIO EN RELA--- CIÓN CON LOS BIENES.- T).- ELECCIÓN ENTRE SEPARACIÓN DE CUERPOS O DIVOR-- CIO.

C A P I T U L O II

EL DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO

A).- EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA

HA SIDO UN GRAN AVANCE QUE ESTA LEGISLACIÓN HAYA ROTO CON EL TABÚ DEL DIVORCIO VINCULAR Y COMO ES SABIDO POR TODOS - NOSOTROS ESA PROHIBICIÓN SE DEBIÓ A LA INFLUENCIA DE LA RELIGIÓN - CATÓLICA TAN ARRAIGADA EN EL PUEBLO ESPAÑOL, BASADA EN EL VIEJO -- PRINCIPIO CANÓNICO " SI DIUS LOS UNE SOLO LA MUERTE LOS SEPARARA.. ..."

B).- DEL DIVORCIO

EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 20 DE JULIO DE 1981 (NÚMERO 172) SE REFORMÓ EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL PARA DECRETAR EL DIVORCIO VINCULAR, PUES REPITO ES DE GRAN TRASCEN-- DENCIA LO QUE HICIERON LAS CORTES ESPAÑOLAS, POR LO QUE EN SU ARTÍCULO 85 SE ESTABLECE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y QUE A LA LETRA DICE:

" EL MATRIMONIO SE DISUELVE, SEA CUAL FUERE LA FORMA Y EL TIEMPO DE SU CELEBRACIÓN, POR LA MUERTE O LA DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS - CÓNYUGES Y POR EL DIVORCIO".

ASÍMISMO, DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, PREVEE MÁS - AMPLIAMENTE EN SUS ARTÍCULOS SIGUIENTES LAS CAUSAS DE DIVORCIO Y - LOS EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN, PRECEPTOS MISMOS QUE SE TRANSCRIBEN-- DADA LA IMPORTANCIA DEL TEMA.

" ART. 86.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

1A.- EL CESE EFECTIVO DE LA CONVIVEN-- CIA CONYUGAL DURANTE, AL MENOS UN -- AÑO ININTERRUMPIDO DESDE LA INTERPO-- SICIÓN DE LA DEMANDA DE SEPARACIÓN - FORMULADA POR AMBOS CÓNYUGES O DE -- UNO DE ELLOS CON EL CONSENTIMIENTO - DEL OTRO, CUANDO AQUELLA SE HUBIERA-- INTERPUESTO UNA VEZ TRANSCURRIDO UN-

AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.
2A.- EL CESE EFECTIVO DE LA CONVIVENCIA CON YUGAL DURANTE AL MENOS UN AÑO ININTERRUMPTO DESDE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE SEPARACIÓN PERSONAL A PETICIÓN DEL DEMANDANTE O DE QUIEN HUBIERE FORMULADO RECONVENCIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 82, UNA VEZ FIRME LA RESOLUCIÓN ESTIMATORIA DE LA DEMANDA DE SEPARACIÓN O, SI TRANSCURRIDO EL EXPRESADO PLAZO, NO HUBIERA RECAÍDO RESOLUCIÓN EN LA PRIMERA INSTANCIA.

3A.- EL CESE EFECTIVO DE LA CONVIVENCIA CON YUGAL DURANTE AL MENOS DOS AÑOS ININTERRUMPIDOS :

A).- DESDE QUE SE CONSIENTA LIBREMENTE POR AMBOS CÓNYUGES LA SEPARACIÓN DE HECHO O DESDE LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL O DESDE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGAL DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE ELLOS.

B).- CUANDO QUIEN PIDE EL DIVORCIO ACCREDITE QUE, AL INICIARSE LA SEPARACIÓN DE HECHO, EL OTRO ESTABA INCURSO EN CAUSA DE SEPARACIÓN.

4A.- EL CESE EFECTIVO DE LA CONVIVENCIA CON YUGAL DURANTE EL TRANSCURSO DE POR LO MENOS CINCO AÑOS, A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES.

5A.- LA CONDENA EN SENTENCIA FIRME POR ATENTAR CONTRA LA VIDA DEL CÓNYUGE, SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES,

CUANDO EL DIVORCIO SEA SOLICITADO POR AMBOS O POR UNO CON EL CONSENTIMIENTO DEL -

OTRO, DEBERÀ NECESARIAMENTE ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA O AL ESCRITO INICIAL LA PROPUESTA - CONVENIO REGULADOR DE SUS EFECTOS, -- CONFORME A LOS ARTÍCULOS 90 Y 103 DE ÉSTE - CÓDIGO.

ART. 87.- EL CESE EFECTIVO DE LA CONVIVENCIA CONYUGAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 86 DE ÉSTE CÓDIGO, ES COMPATIBLE - CON EL MANTENIMIENTO O LA REANUDACIÓN TEMPORAL DE LA VIDA EN EL MISMO DOMICILIO, CUANDO ELLO OBEDEZCA EN UNO O EN AMBOS CÓNYUGES A LA NECESIDAD, AL INTENTO DE RECONCILIACIÓN O AL INTERÉS DE LOS HIJOS Y ASÍ SEA ACREDITADO POR CUALQUIER MEDIO ADMITIDO EN DERECHO EN EL PROCESO DE SEPARACIÓN O DE DIVORCIO CORRESPONDIENTE.

LA INTERRUPCIÓN DE LA CONVIVENCIA NO IMPLICARÀ EL CESE EFECTIVO DE LA MISMA SI OBEDECE A MOTIVOS LABORALES, PROFESIONALES O A CUALQUIERA OTROS DE NATURALEZA - ANÀLOGA.

ART. 88.- LA ACCIÓN DE DIVORCIO SE EXTINGUE POR LA MUERTE DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES Y POR SU RECONCILIACIÓN QUE DEBERÀ -- SER EXPRESA CUANDO SE PRODUZCA DESPUÉS DE - INTERPUESTA LA DEMANDA.

LA RECONCILIACIÓN POSTERIOR AL DIVORCIO NO PRODUCE EFECTOS LEGALES, SI -- BIEN LOS DIVORCIADOS PODRÀN CONTRAER ENTRE SÌ NUEVO MATRIMONIO.

ART. 89.- LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO -- POR DIVORCIO SÓLO PODRÀ TENER LUGAR POR SEM

TENCIA QUE ASÍ LO DECLARE Y PRODUCIRÁ EFECTOS A PARTIR DE SU FIRMEZA. NO PERJUDICARÁ A TERCEROS DE BUENA FÉ SINO A PARTIR DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL. (28)

C).- DE LA SEPARACION

AHORA BIÉN, EN EL CAPÍTULO VII DENOMINADO DE " LA SEPARACIÓN " Y CONCRETAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 81 AL 84, EXPLICAN LAS CAUSAS JUDICIALES DE DICHA SEPARACIÓN Y QUE PARA MAYOR ILUSTRACIÓN SE TRANSCRIBEN ASÍ:

" CAPÍTULO VII.- DE LA SEPARACIÓN "

ART. 81.- SE DECRETARÁ JUDICIALMENTE LA SEPARACIÓN, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO:
1º.- A PETICIÓN DE AMBOS CÓNYUGES O DE UNO CON EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PRIMÉR AÑO DEL MATRIMONIO. DEBERÁ NECESARIAMENTE ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA LA PROPUESTA DEL CONVENIO REGULADOR DE LA SEPARACIÓN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 90 Y 103 DE ÉSTE CÓDIGO.

2º.- A PETICIÓN DE UNO DE LOS CÓNYUGES, CUANDO EL OTRO ESTE INCURSO EN CAUSA LEGAL DE SEPARACIÓN .

ART. 82.- SON CAUSAS DE SEPARACION:

1A.- EL ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR, LA INFIDELIDAD CONYUGAL, LA CONDUCTA INJURIOSA O VELATORIA Y CUALQUIERA OTRA VIOLACIÓN GRAVE O REITERADA DE LOS DEBERES CONYUGALES.

NO PODRÁ INVOCARSE COMO CAUSA LA INFIDELIDAD CONYUGAL SI EXISTE PREVIA SEPARACIÓN DE HECHO LIBREMENTE CONSENTIDA POR AMBOS O IMPUESTA POR EL QUE -

LA ALEGUE.

2A.- CUALQUIER VIOLACIÓN GRAVE O REITE RADA DE LOS DEBERES RESPECTO DE LOS HI JOS COMUNES O RESPECTO DE LOS DE CUAL QUIERA DE LOS CÓNYUGES QUE CONVIVAN EN EL HOGAR FAMILIAR.

5A.- LA CONDENA A PENA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR EL TIEMPO SUPERIOR A SEIS AÑOS.

4A.- EL ALCOHOLISMO, LA TOXICOMANIA O LAS PERTURBACIONES MENTALES, SIEMPRE - QUE EL INTERÉS DE OTRO CÓNYUGE REQUI-- RIESE FEHACIENTEMENTE AL OTRO PARA --- PRESTARLO, APERCIBIENDOLE EXPRESAMENTE DE LAS CONSECUENCIAS DE ELLO, Y ÉSTE - NO MOSTRASE SU VOLUNTAD EN CONTRA POR CUALQUIER MEDIO ADMITIDO EN DERECHO O PIDIESE LA SEPARACIÓN O LAS MEDIDAS -- PROVISIONALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍ CULO 103, EN EL PLAZO DE SEIS MESES A PARTIR DEL CITADO REQUERIMIENTO.

6A.- EL CESE EFECTIVO DE LA CONVIVEN-- CIA CONYUGAL DURANTE EL PLAZO DE TRES AÑOS.

7A.- CUALQUIERA DE LAS CAUSAS DE DIVOR CIO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS - NÚMEROS 30., 40., Y 50. DEL ARTÍCULO - 86.

ART. 83.- LA SENTENCIA DE SEPARACIÓN - PRODUCE LA SUSPENSIÓN DE LA VIDA COMÚN DE LOS CASADOS, Y CESA LA POSIBILIDAD DE VINCULAR BIENES DEL OTRO CÓNYUGE EN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DOMÉSTICA.

ART. 84.- LA RECONCILIACIÓN PONE TERMI NO AL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN Y DE JA SIN EFECTO ULTERIOR LO EN ÉL RE---

SUELTO, PERO LOS CÓNYUGES DEBERÁN PONER AQUELLA EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ - QUE ENTIENDA O HAYA ENTENDIDO EL LITIGIO.

ELLO NO OBSTANTE, MEDIANTE - RESOLUCIÓN JUDICIAL, SERÁN MANTENIDAS O MODIFICADAS LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN A LOS HIJOS, CUANDO EXISTA CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE. (29)

DE LOS CUATRO PRECEPTOS ANTERIORES, SE OBSERVA QUE; CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES PUEDE INSTAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE DECRETE LA SEPARACIÓN CON SU CONSORTE, PARA ELLO, DEBERÁ DE HABER - TRANSCURRIDO UN AÑO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ACOMPAÑANDO A LA DEMANDA EL CONVENIO REGULADOR DE LA SEPARACIÓN, LA SENTENCIA QUE RESUELVE PROCEDENTE LA SEPARACIÓN ; DEJA SIN EFECTO ULTERIOR LO EN ÉL RESUELTO, PERO MANTENIENDO LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN CON LOS HIJOS, CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA, PERO ESTA SEPARACIÓN DECRETADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE NO DISUELVE EL MATRIMONIO, ÉSTE SOLO PUEDE SER DISUELTO POR LA MUERTE O LA DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS CÓNYUGES Y POR EL DIVORCIO, ATENTO A LO PREVISTO POR LOS PRECEPTOS LEGALES DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA, QUE YA HAN QUEDADO EXPLICADOS ANTERIORMENTE.

D).- EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION FRANCESA

EN FRANCIA AL IGUAL QUE EN OTRAS LEGISLACIONES, SE - CONTEMPLAN LOS DOS SISTEMAS DE DIVORCIO; ES DECIR, LA SEPARACIÓN DE CUERPOS Y EL DIVORCIO VINCULAR, LOS QUE SE EXPLICAN DE LA MANERA SIGUIENTE:

E).- DE LA SEPARACION DE CUERPOS

PARA UNA MEJOR COMPRENSIÓN AL RESPECTO, TRANSCRIBO - LA DEFINICIÓN DEL SISTEMA EN CUESTIÓN:

29.- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO ESPAÑOL DE FECHA 20 DE JULIO DE - 1981.- (NÚMERO 172.- PAG. 1700).

" LA SEPARACIÓN DE CUERPOS ES EL ESTADO DE DOS PERSONAS QUE HAN SIDO EXIMIDOS JUDICIALMENTE DE LA OBLIGACIÓN DE VIVIR JUNTOS ". (30)

DE LA PROPIA DEFINICIÓN, SE APRECIA QUE, LA SEPARACIÓN DE CUERPOS NO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO, POR TANTO, AMBOS PERMANECEN CASADOS, CESANDO ENTRE ELLOS, LA OBLIGACIÓN DE VIVIR JUNTOS O HACER VIDA EN COMÚN; A CONTINUACIÓN, SE ESPECIFICAN LAS CAUSAS DE SU PROCEDENCIA, ASÍ COMO LOS EFECTOS QUE PRODUCE CON RELACIÓN A LOS CÓNYUGES, SUS HIJOS Y SUS BIENES RESPECTIVAMENTE Y POR ÚLTIMO LAS FORMAS DE TERMINACIÓN.

F).- CAUSAS DE SU PROCEDENCIA

AL RESPECTO, ES NECESARIO PRECISAR DESDE ESTE MOMENTO, QUE LAS CAUSALES DEL DIVORCIO, TAMBIÉN LO SON DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS Y LAS CUALES PUEDEN DIVIDIRSE EN DOS GRUPOS: A)- CAUSALES PERENTORIAS, DENTRO DE LAS QUE SE ENCUENTRAN EL ADULTERIO Y LA CONDENA A UNA PENA AFLICTIVA O INFAMANTE, Y B).- CAUSALES FACULTATIVAS, QUE COMPRENDE: LAS SEVICIAS, LAS INJURIAS GRAVES Y -- LOS EXCESOS.

ESTA DISTINCIÓN SE FUNDAMENTA EN LAS FACULTADES DE APRECIACIÓN DE LOS TRIBUNALES QUE CONOZCAN DEL JUICIO.

NO OBSTANTE LA DESIGNACIÓN ESPECIFICA QUE HACE LA LEY DE LA MATERIA LA JURISPRUDENCIA FRANCESA HA RESUELTO EN EL SENTIDO DE QUE EXISTE UN NÚMERO ILIMITADO DE CAUSALES; QUE LOS REDACTORES DEL CÓDIGO, NO ADVIRTIERON EL ALCANCE DE LA PALABRA INJURIA Y CREYERON HABER ESTABLECIDO UNA ENUMERACIÓN LIMITADA DE -- CAUSALES. POR TANTO, EL DIVORCIO ES POSIBLE, SIEMPRE QUE UNO DE LOS ESPOSOS FALTE GRAVEMENTE A SUS DEBERES PARA CON EL OTRO; ÉSTA GRAVEDAD; ES APRECIADA POR EL TRIBUNAL JUDICIAL COMPETENTE. (31)

- 30.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCIÓN, FAMILIA, - MATRIMONIO.- TOMO II POR MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT.- PRIMERA EDICIÓN .- TRADUCCIÓN POR EL LIC. JOSÉ M. CAJICA JR. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.- MÉXICO, D.F. 1985.-PAG.86
- 31.- MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT.- OB. CIT. PAG. 26.

G).- EFECTOS EN RELACION CON LOS CONYUGES

A).- NO DISUELVE SU MATRIMONIO.

B).- TERMINA LA VIDA EN COMÚN DE LOS ESPOSOS, SON SEPARADOS EN CUANTO A; SU HABITACIÓN, RESIDENCIA O DOMICILIO.

C).- SUSPENSIÓN DE LOS GASTOS COMUNES Y POR ENDE, LA MUJER YA NO TIENE QUE CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE LA VIDA CONYUGAL.

D).- SUPRIME EL DEBER RECÍPROCO DE ASISTENCIA QUE SE DEBEN LOS CONYUGES.

E).- SUSPENDE EN FAVOR DE LA MUJER, LA POTESTAD MARITAL, EN TANTO SE PROLONGUE.

F).- EL NOMBRE DE LOS ESPOSOS TAMBIÉN SE VE AFECTADO POR LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, CUANDO ASÍ LO DETERMINA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.

G).- AMBOS CÓNYUGES SE DEBEN UNA FIDELIDAD RECÍPROCA.

H).- DESAPARECE EL DOMICILIO CONYUGAL.

I).- AMBOS CÓNYUGES, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SOCORRERSE, POR TANTO, EL QUE EXIJA ESTE DERECHO, PUEDE OBTENER UNA PENSIÓN ALIMENTICIA EN SU FAVOR, INDEPENDIEMENTE DE QUE HA YA DADO ÉL, EL MOTIVO DE LA SEPARACIÓN.

H).- EFECTOS DE LA SEPARACION DE CUERPOS EN RELACION A LOS HIJOS

ES RESTRINGIDA LA PATRIA POTESTAD DEL CÓNYUGE CULPABLE, MIENTRAS DURE LA SEPARACIÓN, PERO CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS CORRESPONDIENTES A SUS DESCENDIENTES. PIERDE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS,

AL RESPECTO LA JURISPRUDENCIA DE FRANCIA, HA ESTABLECIDO QUE LAS DECISIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES EN MATERIA DE DIVORCIO Y EN ESPECIAL CON RELACIÓN A LOS HIJOS DE LOS ESPOSOS SEPARADOS, NUNCA SON DEFINITIVAS Y SIEMPRE PUEDEN SER MODIFICADAS POR EL MISMO TRIBUNAL. (CAS. 25 AGS. 1884, D. 85 1. 206.

S. 84 1. 424). (32)

I).- EFECTOS DE LA SEPARACION DE CUERPOS
EN RELACION CON LOS BIENES.

SI ENTRE LOS CONYUGES EXISTIÓ UNA COMUNIDAD DE BIENES, TIENE QUE LIQUIDARSE, RECOBRANDO CADA UNO DE ELLOS SU ACTIVO Y PASIVO, PODRÁN DISPONER DE EL, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO, NI LA OBLIGACIÓN DE RENDIRLE CUENTAS. SIENDO LA SEPARACIÓN DE BIENES UNA CONSECUENCIA NECESARIA Y LEGAL DE LA FIGURA EN ESTUDIO, ESTA SE PRODUCE DE PLENO DERECHO, SIN QUE EL JUEZ NECESITE DECRETARLA Y SIN QUE PUEDA IMPEDIRLA, SURTIENDO SUS EFECTOS DESDE EL DÍA EN QUE SE PROMUEVE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL CORRESPONDIENTE, TODA VEZ QUE DEL PROPIO CONCEPTO SE OBSERVA QUE LA OBLIGACIÓN EXISTENTE DE VIVIR JUNTOS DEBE SER DECRETADA JUDICIALMENTE.

J).- TERMINACION DE LA SEPARACION DE
CUERPOS.

ESTA PUEDE CONCLUIR DE TRES FORMAS:

- 1.- POR LA RECONCILIACIÓN DE LOS ESPOSOS.
- 2.- POR LA CONVERSIÓN DE LA SEPARACIÓN EN DIVORCIO.
- 3.- POR LA MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES.

POR LO QUE RESPECTA A LA RECONCILIACIÓN, ESTA PUEDE TENER LUGAR SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EL MUTUO CONSENTIMIENTO ENTRE LOS ESPOSOS, EN CUALQUIER MOMENTO, NO SE EXIGE FORMALIDAD ALGUNA, PERO NO PROCÉDE POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE UNO DE ELLOS.

K).- EFECTOS DE LA RECONCILIACION ENTRE LOS CONYUGES

1.- LA MUJER PIERDE EL DERECHO DE REALIZAR -- POR SÍ SOLA ACTOS DE DISPOSICIÓN (ENAJENAR O GRAVAR) SUS BIENES MUEBLES, POR ELLO, EL ARTÍCULO 311 INCISO 4 DE LA LEY DE LA MATERIA, EXIGE QUE LA RECONCILIACIÓN SEA PUBLICADA DE LA MANERA SIGUIENTE:

32.- MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT.- OB. CIT. PAG. 98

A).- DEBE HACERSE CONSTAR EN ACTA NOTARIAL Y UN EXTRACTO DE ESTA ACTA, DEBE PUBLICARSE EN LA SALA PRINCIPAL DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

B).- SI EL MARIDO ES COMERCIANTE, LA PUBLICACION SE HARÁ EN EL TRIBUNAL DE COMERCIO CORRESPONDIENTE.

C).- DEBERÁN DE HACERSE LAS ANOTACIONES MARGINALES EN EL ACTA DE MATRIMONIO Y EN LA DEL JUICIO O SENTENCIA QUE DECRETARON LA SEPARACION.

D).- UN EXTRACTO DEL ACTA DEBE PUBLICARSE POR EDICTOS EN LOS PERIÓDICOS DEL DEPARTAMENTO QUE RECIBA ASUNTOS LEGALES.

II.- EXISTE NUEVAMENTE LA FIGURA DEL DOMICILIO CONYUGAL.

III.- EL MARIDO RECOBRA LA POTESTAD SOBRE SU ESPOSA, LA CUAL LE HABIA SIDO SUSPENDIDA POR LA SEPARACION DE CUERPOS.

IV.- AMBOS CONYUGES SON RESPONSABLES DE LOS GASTOS COMUNES.

V.- LA MUJER TIENE TRIPLE OPCION, RESPECTO A SU CAPACIDAD PERSONAL, SIENDO LAS SIGUIENTES:

A).- ABSTENERSE DE TODA PUBLICACION, CONSERVANDO CON RELACION A LOS TERCEROS, EL BENEFICIO DE LA CAPACIDAD PLENA DE QUE VENIA DISFRUTANDO POR EFECTO DE LA SEPARACION DE CUERPOS.

B).- PUBLICAR SU RECONCILIACION, PERO SIN RESTABLECER SU CONTRATO DE MATRIMONIO, CONSERVANDO EL BENEFICIO DE LA SEPARACION DE BIENES COMO CONSECUENCIA ACCESORIA DE LA DE CUERPOS.

C).- RESTABLECER SU REGIMEN MATRIMONIAL PRIMITIVO, CAYENDO EN EL ESTADO DE INCAPACIDAD QUE LA HABIA COLOCADO SU MATRIMONIO EN PRINCIPIO.

L).- EFECTOS DE LA RECONCILIACION CON
RELACION A LOS HIJOS.

LOS HIJOS QUEDAN BAJO LA AUTORIDAD EXCLUSIVA DEL PADRE.--
CESA POR COMPLETO EL REGIMEN QUE RESULTABA DEL JUICIO Y CON -
ELLO, DESAPARECEN LAS RESTRICCIONES O LIMITACIONES QUE TENIA
EL PADRE DE FAMILIA Y VUELVE A TENER LOS DERECHOS QUE LE OTOR
GA LA LEY SOBRE SUS HIJOS, COMO SI NO HUBIESE EXISTIDO LA SEPA
RACION DE CUERPOS.

LL).- EFECTOS DE LA RECONCILIACION CON
RELACION A LOS BIENES

PERSISTE LA SEPARACION DE BIENES, NO RECOBRAN SU FUERZA--
LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PRIMITIVAS. SÓLO PUEDEN SER -
REESTABLECIDAS POR CONVENIO ESPECIAL, EXIGIENDO LA LEY QUE SE --
CELEBRE ANTE NOTARIO Y SE PUBLIQUE EL ACTA DONDE CONSTE DICHO -
ACTO.

CABE AGREGAR, QUE ES DISCUTIBLE LA SITUACION DE UN TERCE-
RO QUE HAYA CONTRATADO CON LA MUJER, DURANTE EL PLAZO QUE EXIS
TE ENTRE LA FECHA DE LA ACTA NOTARIAL Y LA PUBLICACION DE LA -
MISMA EN LOS TERMINOS ANTES APUNTADOS, Y DETERMINAR SI LA ESPO
SA ERA CAPAZ O ESTABA FACULTADA PARA ELLO, O SI CARECIA DEL DE
RECHO DE DISPOSICION SOBRE LA COSA.

M).- CONVERSION DE LA SEPARACION EN DIVORCIO

ES LA TRANSFORMACION DE LA SEPARACION DE CUERPOS, EN DIVOR
CIO, SE PODRA SOLICITAR POR CUALQUIERA DE LOS CONYUGES, ANTE EL
TRIBUNAL JUDICIAL COMPETENTE AL DOMICILIO DEL DEMANDADO, INDEPEN
DIENTEMENTE DE QUE EL HAYA CONOCIDO O NO DEL PROCESO DE SEPARA
CION QUE MOTIVO LA DEMANDA DE DIVORCIO, DEBEN DE HABER TRANSCU --
RRIDO TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDE FIR --
ME LA SENTENCIA QUE DECRETO LA SEPARACION DE CUERPOS, PARA QUE --
POR LAS CAUSAS NATURALES DE ESTA, SE PIDA LA CONVENRSION EN DI --
VORCIO. SE TRAMITA MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO SUMARIO Y ES OBLI --
GATORIA PARA LOS JUECES TAN PRONTO SEA SOLICITADA EN LOS TERMINOS
PRECISADOS.

N).- LA MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES

SIENDO INDISPENSABLE PARA LA EXISTENCIA DE LA SEPARACION LA PRESENCIA VIVA DE AMBOS CÓNYUGES, LÓGICO ES SUPONER QUE CUANDO -- TENGA LUGAR EL ACAECIMIENTO DE ALGUNO DE ELLOS, DEBE DECRETARSE - LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL Y POR ENDE NO PODRÁN SEGUIR PRODUCIENDO SUS EFECTOS LAS MEDIDAS IMPUESTAS DURANTE LA SEPARACIÓN.

Ñ).- DEL DIVORCIO.

LOS FRANCESES, AL DARSE CUENTA QUE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS - NO RESUELVE LOS PROBLEMAS DE LA DESAVENENCIA CONYUGAL Y MUCHO MENOS DISUELVE EL VINCULO DEL MATRIMONIO, PERMITIÉNDOLES A LOS ESPOSOS - CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, PREVEN EL DIVORCIO PARA EL CASO DE QUE LLEGARA A TIPIFICARSE ALGUNA DE LAS CAUSALES QUE SE EXPLICARÁN CON POSTERIORIDAD Y PARA MEJOR APRECIACIÓN DEL TEMA, TRANSCRIBO EL CONCEPTO DE LO QUE ELLOS ENTIENDEN POR DIVORCIO:

"EL DIVORCIO ES LA RUPTURA DE UN MATRIMONIO VALIDO; EN VIDA DE -- LOS ESPOSOS; DIVORTIUM SE DERIVA DE DIVERTERE, IRSE CADA UNO POR SU LADO" (33)

DE LA PROPIA DEFINICIÓN, SE OBSERVA QUE A DIFERENCIA DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, EL DIVORCIO SÍ DISUELVE EL VINCULO MATRIMONIAL Y DEJA EN LIBERTAD A LOS CÓNYUGES DE CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO.

O).- CAUSAS DE PROCEDENCIA DEL DIVORCIO EN FRANCIA.

AL RESPECTO, POR SER LAS MISMAS CAUSAS DEL DIVORCIO LAS DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS Y COMO ESTAS HAN SIDO ANALIZADAS CON ANTELACIÓN, ME REMITO A LO EXPLICADO EN EL APARTADO RESPECTIVO, SOBRE LAS CAUSALES DE SU PROCEDIBILIDAD. (34)

33.- MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT.- OB. CIT.- PÁG. 13.

34.- SUPRA.- PÁG. 17.

P).- DEL MUTUO CONSENTIMIENTO

TANTO EL DIVORCIO COMO LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, SON IMPROCEDENTES POR ACUERDO DE VOLUNTADES DE LOS CÓNYUGES, DE DONDE SE AFIRMA, QUE NO ES POSIBLE DIVORCIARSE VOLUNTARIAMENTE. (35)

Q).- EFECTOS DEL DIVORCIO EN RELACION
CON LOS CÓNYUGES.

1).- DISUELVE ENTRE ELLOS EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO.

2).- A CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LOS CÓNYUGES PODRÁN CONTRAER EN LO FUTURO UN NUEVO MATRIMONIO Y FORMAR UNA NUEVA FAMILIA.

3).- LA MUJER DEBE DEJAR TRANSCURRIR UN PLAZO DE 10 MESES QUE SE DENOMINA PLAZO DE VIUDEZ, IMPUESTA TAMBIEN A LA MUJER DIVORCIADA CON LA FINALIDAD DE EVITAR LA CONFUSIÓN DE PARTO Ó TURBATIO SANGUINIS. ESTE PLAZO DE VIUDEZ PUEDE ABREVIARSE EN CIERTOS CASOS.

4).- CUANDO EL DIVORCIO SE DECRETÓ POR EL ADULTERIO DEL ESPOSO, PUEDE ESTE CASARSE CON SU COMPLICE.

5).- SI AMBOS CÓNYUGES FUERON DECLARADOS CULPABLES, DESAPARECE LA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE SE HUBIERE CONCEDIDO A UNO DE ELLOS "(-- DOUAI, 8 MAR. 1909, D 1909, 2. 239 S. 1909, 2. 137; LYON; 14 DIC. 1909, D. 1911, 2. 271, S. 1910.- 2.- 72. AIX. 19 FEB. 1913, D. 1913, 2. 263.- S. 1913, 2. 243, CAS. CIV. 20. FEB. 1929, GAZ POLAIS 23 ABR., 16 MAY. - 1933, 399, S. 1933, 1. 379)". (36)

6).- TIENEN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR EN EL ESTADO CIVIL, LA TRANSCRIPCIÓN DEL DIVORCIO, PARA QUE ESTE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.

R).- EFECTOS DEL DIVORCIO EN RELACION
CON LOS HIJOS.

1.- SIGUEN ESTANDO BAJO LA POTESTAD DE LOS PADRES, CON ALGUNAS MODIFICACIONES EN EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO.

2.- SIGUEN CONSERVANDO LA LEGITIMIDAD CON SUS CONSECUENCIAS LEGALES PROCEDENTES; DERECHO A HEREDAR, ALIMENTOS, ETC.

35.- MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT.- OB. CIT.- PÁG. 88.

36.- MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT.- OB. CIT.- PÁGS. 15, 16 Y 109.

S).- EFECTOS DEL DIVORCIO EN RELACION
CON LOS BIENES.

AL EFECTO, ME REMITO A LO EXPLICADO EN EL APARTADO RELATIVO A LA SEPARACIÓN DE CUERPOS Y EN ESPECIAL LO QUE SE DIJO ACERCA DE LOS BIENES, CONSIDERERESE AQUÍ, QUE LA SEPARACIÓN DE BIENES ES DEFINITIVA POR VIRTUD DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO, SIENDO LA SEPARACIÓN EN CUESTIÓN UNA CONSECUENCIA NECESARIA DE ESTE ÚLTIMO.

T).- ELECCION ENTRE SEPARACION DE CUERPOS
O DIVORCIO

DE LO EXPLICADO ANTERIORMENTE, SE APRECIA QUE EL CÓNYUGE QUE DESEE QUERELLARSE JUDICIALMENTE DE SU CONSORTE, TIENE A SU ELECCIÓN, -- SIEMPRE Y CUANDO HAYA CAUSAL, A INTENTAR LA SEPARACIÓN DE CUERPOS O PEDIR EL DIVORCIO CON SUS RESPECTIVAS CONSECUENCIAS LEGALES.

LA FACULTAD DE OPTAR Y PEDIR LA SEPARACIÓN DE CUERPOS EN LUGAR - DEL DIVORCIO, PUEDE HACERSE VALER EN LA APELACIÓN (CAS. 5. JUL. 1892. D. 93 I 412 S. 92 I 504). (37)

DE LO EXPUESTO ANTERIORMENTE SE CONCLUYE:

QUE EL MUTUO CONSENTIMIENTO NO ORIGINA LA SEPARACIÓN - DE CUERPOS NI EL DIVORCIO; QUE, LAS CAUSALES QUE ENUNCIA EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS PARA LA PROCEDENCIA DE CUALQUIERA DE ESTOS SISTEMAS DE DIVORCIO, SON POTESTATIVAS PARA LOS CÓNYUGES Y PARA EL JUZGADOR; EL DERECHO DE ELEGIR Y LA TRAMITACIÓN DE LA FIGURA A SEGUIR DEPENDE TAMBIEN DEL CRITERIO O CALIFICATIVO QUE EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO LE HAYA ATRIBUIDO A LA CAUSAL GENERADORA DEL PROCESO RESPECTIVO.

CAPITULO TERCERO

ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN NUESTRO PAIS

A).- LAS LEYES DE REFORMA.- B).- LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL.- C).- EL REGISTRO CIVIL.- D).- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.- E).- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.- F).- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.- G).- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES; Y ACTUALMENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928, QUE ENTRÓ EN VIGOR EN 1932.- H).- EL CONCEPTO DEL DIVORCIO.- I).- NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO.- J).- CLASIFICACIÓN DEL DIVORCIO.- K).- EL DIVORCIO ANTE EL REGISTRO CIVIL.- L).--- EL DIVORCIO ANTE EL TRIBUNAL JUDICIAL.- LL).- EL DIVORCIO NECESARIO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

CAPITULO III

ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN NUESTRO PAIS

II.- A).- LAS LEYES DE REFORMA

CON MOTIVO DE ESTE TEMA ANALIZARÉ EN FORMA BREVE LAS LEYES DE REFORMA, POR LA IMPORTANCIA QUE REVISTE LA FIGURA JURÍDICA DEL DIVORCIO Y ASÍ:

B).- LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL

EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE FECHA - 25 DE JULIO DE 1859, SE ESTABLECÍA:

" ART. 4.- EL MATRIMONIO CIVIL ES INDISOLUBLE; POR CONSIGUIENTE, SOLO LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES ES EL MEDIO NATURAL DE DISOLVERLO; PERO PODRÁN LOS CASADOS SEPARARSE TEMPORALMENTE POR ALGUNA DE LAS CAUSAS EXPRESADAS EN EL ARTÍCULO 21 DE ÉSTA LEY. ESTA SEPARACIÓN LEGAL NO LOS DEJA LIBRES PARA CASARSE CON OTRAS PERSONAS ". (38)

DE LA LECTURA DE DICHO PRECEPTO SE CONCLUYE QUE EL MATRIMONIO ERA INDISOLUBLE Y POR ENDE NO SE ESTABLECÍA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL; EN CONSECUENCIA, CONSIDERO QUE LOS LEGISLADORES DE ÉSTAS VALIOSAS LEYES DE REFORMA, DESDE UN PUNTO DE VISTA POLÍTICO, FUERON MUY RESPETUOSOS DE LAS CREENCIAS DEL PUEBLO MEXICANO COMO ERA EL CASO DE LA RELIGIÓN CATÓLICA. AHORA BIÉN, LA IGLESIA CATÓLICA, A TRAVÉS DEL DERECHO CANÓNICO, NO ACEPTÓ, NI ACEPTA EL DIVORCIO VINCULAR POR UN PRINCIPIO RELIGIOSO QUE DICE: " SI DIOS LOS UNE SOLO LA MUERTE LOS SEPARARÁ "

SIN EMBARGO, SE ESTABLECÍA EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUER--

38.- LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO.- POR EL LIC. FELIPE TENA RAMÍREZ. DECIMA EDICIÓN, REVISADA, AUMENTADA Y PUESTA AL DÍA, EDITORIAL PORRÚA, S. A. PAG.

POS Y DE ESTA MANERA EL ARTÍCULO 21 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA PREVEÍA:

"ART. 21.- SON CAUSAS LEGÍTIMAS PARA EL DIVORCIO:

I.- EL ADULTERIO, MENOS CUANDO - AMBOS ESPOSOS SE HAYAN HECHO -- REOS DE ESTE CRIMEN Ó CUANDO EL ESPOSO PROSTITUYA A LA ESPOSA -- CON SU CONSENTIMIENTO; MÁ S EN CA SO DE QUE LO HAGA POR LA FUERZA, LA MUJER PODRÁ SEPARARSE DEL MA RIDO POR DECISIÓN JUDICIAL, SIN PERJUICIO DE QUE ÉSTE SEA CASTI GADO CONFORME A LAS LEYES. ESTE CASO, ASÍ COMO EL DE CONCUBINATO PÚBLICO DEL MARIDO, DAN DERECHO A LA MUJER PARA ENTABLAR LA -- ACCIÓN DE DIVORCIO POR CAUSA DE ADULTERIO.

II.- LA ACUSACIÓN DE ADULTERIO - HECHA POR EL MARIDO A LA MUJER, Ó POR ÉSTA A AQUEL SIEMPRE QUE - NO SE JUSTIFIQUEN EN JUICIO.

III.- EL CONCUBINATO CON LA MU-- JER, TAL QUE RESULTE CONTRA EL - FIN ESENCIAL DEL MATRIMONIO.

IV.- LA INDUCCIÓN CON PERTINACIA AL CRIMEN, YA SEA QUE EL MARIDO INDUZCA A LA MUJER, Ó ÉSTA A --, AQUEL.

V.- LA CRUELDAD EXCESIVA DEL MA RIDO CON LA MUJER, Ó DE ÉSTA CON AQUEL.

VI.- LA ENFERMEDAD GRAVE O CONTAGIOSA DE ALGUNO DE LOS ESPOSOS.

VII.- LA DEMENCIA DE UNO DE LOS ESPOSOS, CUANDO ÉSTA SEA TAL, QUE FUNDAMENTAMENTE SE TEMA POR LA VIDA DEL OTRO. EN ESTOS SUPUESTOS, EL OFENDIDO JUSTIFICARÁ EN LA FORMA LEGAL SU ACCIÓN ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA -- COMPETENTE, Y ÉSTE, CONOCIENDO EN -- JUICIO SUMARIO, FALLARÁ INMEDIATAMENTE QUE EL JUICIO ESTÉ PERFECTO, QUEDANDO EN TODO CASO A LA PARTE AGRAVIADA EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÚPLICA. (39)

c).- EL REGISTRO CIVIL

POR OTRA PARTE, ES IMPORTANTE DESTACAR EN LAS LEYES DE REFORMA, LA NO INJERENCIA DE LA IGLESIA EN LOS ASUNTOS DEL ESTADO; COMO CONSECUENCIA SE CREÓ EL REGISTRO CIVIL, TRANSCRIBIENDO A CONTINUACIÓN PARA UNA MAYOR ILUSTRACIÓN DOS DE SUS DISPOSICIONES GENERALES:

" LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DE FECHA 28 DE JULIO DE 1859 ".

DISPOSICIONES GENERALES

" ART. 1.- SE ESTABLECEN EN TODA LA REPÚBLICA FUNCIONARIOS QUE SE LLAMARÁN JUECES DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y QUE TENDRÁN A SU CARGO LA AVERIGUACIÓN Y MODO DE HACER CONSTAR EL ESTADO CIVIL DE TODOS LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL, POR CUANTO CONCIERNE A SU NACIMIENTO, ADOPCIÓN, ARROGACIÓN, RECONOCIMIENTO, MATRIMONIO

NIO Y FALLECIMIENTO ".

"ART. 4.- LOS JUECES DEL ESTADO CIVIL, LLEVARÁN POR DUPLICADO -- TRES LIBROS QUE SE DENOMINARÁN: REGISTRO CIVIL, Y SE DIVIDIRAN -- EN: 1.- ACTAS DE NACIMIENTO, -- ADOPCIÓN, RECONOCIMIENTO Y ARROGACIÓN, 2.- ACTAS DE MATRIMONIO; Y 3.- ACTAS DE FALLECIMIENTO. EN UNO DE ESTOS LIBROS SE SENTARÁN LAS ACTAS ORIGINALES DE CADA RAMO, Y EN EL OTRO SE IRÁN HACIENDO LAS COPIAS DEL MISMO". (40)

ESTE REGISTRO CIVIL A DIFERENCIA DEL REGISTRO PARROQUIAL, ES - EL ÚNICO LEGALMENTE VÁLIDO Y AL QUE EL ESTADO LE ATRIBUYE CONSECUENCIAS EN EL CAMPO DEL DERECHO.

POR ÚLTIMO, DIRÉ QUE, EN LAS LEYES DE REFORMA Y EN FORMA ESPECÍFICA EN LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL, NO SE DA UN CONCEPTO DE LO - QUE DEBE ENTENDERSE POR DIVORCIO Y SE LIMITA A REGLAMENTAR SU PROCEDENCIA POR EXISTIR ALGUNA DE LAS CAUSALES QUE ENUMERA, HACIENDO REFERENCIA A SUS EFECTOS ENTRE LOS CÓNYUGES, PERO SE OLVIDA DE REGULAR LOS QUE PRODUCE CON RELACIÓN A LOS HIJOS Y CON LOS BIENES -- QUE FORMAN EL PATRIMONIO DE LOS ESPOSOS Y LE ATRIBUYE A LA ACCIÓN DE DIVORCIO EL CARÁCTER PERSONALÍSIMO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE LA CITADA LEY DE MATRIMONIO CIVIL. (41)

40.- LIC. FELIPE TENA RAMÍREZ.- OB. CIT.- PÁGS. 648 Y 649

41.- LIC. FELIPE TENA RAMÍREZ.- OB.-CIT.- PÁG. 646

D).- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870

NUESTRO PRIMER CÓDIGO CIVIL, FUÉ PROYECTADO POR EL DOCTOR JUSTO SIERRA ENCOMENDADO POR EL PRESIDENTE BENITO JUÁREZ. EL PROYECTO - DEL DOCTOR SIERRA FUÉ REVISADO POR UNA COMISIÓN QUE COMENZÓ A FUNCIONAR EN EL AÑO DE 1861 Y QUE ESTUVO INTEGRADA POR LOS LICENCIADOS JESÚS TERÁN, JOSÉ MARÍA LACUNZA, PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE, - FERNANDO RAMÍREZ Y LUIS MENDEZ. ESTA COMISIÓN SIGUIÓ TRABAJANDO - DURANTE EL GOBIERNO ILEGÍTIMO DEL EMPERADOR MAXIMILIANO Y LOS MATERIALES CONSEGUIDOS, FUERON APROVECHADOS POR UNA SEGUNDA COMISIÓN FORMADA POR LOS LICENCIADOS MARIANO YAÑEZ, JOSÉ MARÍA LAFRAGUA, ISIDRO MONTIEL Y DUARTE, RAFAEL DONDÉ, JOAQUÍN EGUÍLLIS, -- QUIENES FORMULARON EL CÓDIGO CIVIL QUE SE EXPIDIÓ EN 1870. EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE DICHO CÓDIGO, SE HACE SABER QUE SE HIZO TENIENDO EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ROMANO, LA ANTIGUA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, LOS CÓDIGOS DE FRANCIA, DE CERDEÑA, DE AUSTRIA, DE HOLANDA, DE PORTUGAL Y LOS PROYECTOS DE CÓDIGOS FORMADOS EN ESPAÑA Y MÉXICO, (42)

ESTE ORDENAMIENTO LEGAL, NO ACEPTA EL DIVORCIO VINCULAR, PERO REGLAMENTA EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS, PREVIENDO EN SU ARTICULADO RESPECTIVO, QUE EL DIVORCIO, SOLO SUSPENDE ALGUNAS OBLIGACIONES CIVILES Y SEÑALA LAS CAUSAS LEGÍTIMAS DE SU PROCEDENCIA, AL EFECTO, TRANSCRIBO:

"ART. 239.- EL DIVORCIO NO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO, SUSPENDE ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES CIVILES, QUE SE EXPRESARÁN EN LOS ARTÍCULOS RELATIVOS DE ESTE CÓDIGO".

"ART. 240.- SON CAUSAS LEGÍTIMAS DE DIVORCIO:

1.- EL ADULTERIO DE UNO DE LOS -
CÓNYUGES.

2.- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA
PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO -
CUANDO EL MISMO MARIDO LA HAYA -
HECHO DIRECTAMENTE, SINO CUANDO
SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO
O CUALQUIER REMUNERACIÓN CON EL
OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE -
OTRO TENGA RELACIONES ÍLICITAS -
CON SU MUJER.

3.- LA INCITACIÓN O LA VIOLENCIA
HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO PA-
RA COMETER ALGÚN DELITO AUNQUE -
NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL.

4.- EL CONATO DEL MARIDO O DE LA
MUJER PARA CORROMPER A LOS HIJOS
O LA CONVIVENCIA EN SU CORRUP---
CIÓN.

5.- EL ABANDONO SIN CAUSA JUSTA
DEL DOMICILIO CÓNUGAL, PROLONGA
DA POR MÁ S DE DOS AÑOS.

6.- LA SEVICIA DEL MARIDO CON SU
MUJER O LA DE ÉSTA CON AQUEL.

7.- LA ACUSACIÓN FALSA HECHA POR
UN CÓNYUGE AL OTRO". (43)

DE LOS DOS PRECEPTOS ANTES TRANSCRITOS, PODEMOS APRECIAR QUE -
EL ORDENAMIENTO LEGAL EN ESTUDIO, TOMA AL MATRIMONIO COMO UNA INS-
TITUCIÓN JURÍDICA INDISOLUBLE E IMPONE TRABAS Y FORMALIDADES PARA
OBSTACULIZAR SU PROCEDENCIA, MENCIONANDO AL RESPECTO:

43.- DERECHO CIVIL MEXICANO.- (DERECHO DE FAMILIA), TOMO II.- POR
EL LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- EDITORIAL PORRÚA, S.A., --
SEXTA EDICIÓN, 1983.- PÁ G. 388

A).- DEBERÍAN DE HABER TRANSCURRIDO DOS AÑOS DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, PARA PODER SOLICITAR EL DIVORCIO (ART. 250)

B).- SE PROHIBE EL DIVORCIO, SI EL MATRIMONIO HABÍA DURADO - VEINTE AÑOS Ó QUE LA MUJER TENGA MÁS DE CUARENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD (ART. 297).

C).- LOS CÓNYUGES PUEDEN DAR POR TERMINADA SU SOLICITUD DE DIVORCIO, EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, AÚN CUANDO EXISTIERA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HUBIESE DECLARADO EL DIVORCIO, CON LA SIMPLE COHABITACIÓN VOLUNTARIA Y SIN TRÁMITE JUDICIAL ALGUNO, LA MISMA QUEDABA SIN EFECTO, DEBIENDO DENUNCIAR AL JUEZ SU ARREGLO, SIN QUE SU OMISIÓN, AFECTARA LAS CONSECUENCIAS PRODUCIDAS POR LA RECONCILIACIÓN (ARTS. 263 Y 264).

ESTOS OBSTÁCULOS, FUERON REDUCIDOS POR EL CÓDIGO POSTERIOR, - EL CUAL PASO A EXPLICAR.

E).- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

ESTE CÓDIGO, REDUCE LAS FORMALIDADES Y OBSTÁCULOS IMPUESTOS -- POR EL CÓDIGO DE 1870 PARA LA TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS, PERO TAMPOCO PREVEE LA FIGURA DEL DIVORCIO VINCULAR, CONTINÚA SOSTENIENDO LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO Y COMO NOVEDAD MÁS IMPORTANTE, INTRODUJO LA LIBERTAD DE TESTAR QUE EL CÓDIGO ANTERIOR DESCONOCÍA ABSOLUTAMENTE (44); EN CUANTO AL DIVORCIO, ESPECÍFICA ONCE CAUSALES PARA SU PROCEDENCIA, TRANSCRIBIENDOLAS A CONTINUACIÓN:

"1.- DAR A LUZ DURANTE EL MATRIMONIO UN HIJO CONCEBIDO ANTES -- DEL CONTRATO (MATRIMONIO) Y QUE JUDICIALMENTE SE LE DECLARARA ILEGALÍTIMO.

44.- DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO, PARTE GENERAL, PERSONAS, FAMILIA.- POR EL DOCTOR. IGNACIO GALINDO GARFIAS.- SEGUNDA EDICIÓN CORREGIDA Y PUESTA AL DÍA.- EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1976, PÁG. 108.

II.- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER O PERMITIR DICHA PROSTITUCIÓN.

III.- LA VIOLENCIA HECHA POR UNO PARA QUE EL OTRO COMETIERA UN DELITO.

IV.- EL CONATO DE UNO DE LOS CÓNYUGES PARA CORROMPER A LOS HIJOS

V.- EL ABANDONO DEL DOMICILIO -- CONYUGAL.

VI.- LAS SEVICIAS.

VII.- ACUSAR UN CÓNYUGE AL OTRO FALSAMENTE.

VIII.- EL HECHO DE NEGARSE A PROPORCIONAR ALIMENTOS.

IX.- POR VICIOS INCORREGIBLES, -- JUEGO, EMBRIAGUEZ, ENFERMEDAD -- CRÓNICA INCURABLE QUE FUERA CONTAGIOSA O HEREDITARIA ANTERIOR AL MATRIMONIO.

X.- LA INFRACCIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

XI.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO".(45)

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE NO ES ACEPTADO EL DIVORCIO -- VINCULAR EN NUESTRO PAÍS, LA FIGURA JURÍDICA DE REFERENCIA, ES CONTEMPLADA POR VEZ PRIMERA EN LA LEY SOBRE EL DIVORCIO VINCULAR, EXPEDIDA POR DON VENUSTIANO CARRANZA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1914, PARA MEJOR APRECIACIÓN, TRANSCRIBO EL ARTICULADO DE DICHA LEY.

"ART. 1.- EL MATRIMONIO PODRÁ DI
SOLVERSE EN CUANTO AL VÍNCULO, -
YA SEA POR MUTUO Y LIBRE CONSEN-
TIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, CUANDO
EL MATRIMONIO TENGA MÁ S DE TRES
AÑOS DE CELEBRADO O EN CUALQUIER
TIEMPO, POR CAUSAS QUE HAGAN IM-
POSIBLE O INDEBIDA LA REALIZACIÓN
DE LOS FINES DEL MATRIMONIO O --
POR FALTAS GRAVES DE ALGUNO DE -
LOS CÓN YUGES QUE HAGAN IRREPARA-
BLE LA DESAVENENCIA CONYUGAL. DI
SUELTO EL MATRIMONIO, LOS CÓN YU-
GES PUEDEN CONTRAER UNA NUEVA --
UNIÓN LEGÍTIMA.

"ART. 2.- EN TRE TANTO SE ESTABLE
CE EL ORDEN CONSTITUCIONAL EN LA
REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE -
LOS ESTADOS QUEDAN AUTORIZADOS -
PARA HACER EN LOS RESPECTIVOS CÚ
DIGOS CIVILES, LAS MODIFICACIO--
NES NECESARIAS A FIN DE QUE ESTA
LEY PUEDA TENER APLICACIÓN".(46)

F).- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

ESTA LEY, ES EXPEDIDA TAMBIÉN POR DON VENUSTIANO CARRANZA, --
CON FECHA 9 DE ABRIL DE 1917; TOMANDO EN CUENTA LOS DOS PRECEPTOS
DE LA LEY SOBRE EL DIVORCIO VINCULAR, ESTATUYE QUE EL MATRIMONIO ES
UN VÍNCULO DISOLUBLE EN VIDA DE LOS CÓN YUGES Y QUE POR LO TANTO, EL
DIVORCIO DA TÉRMINO A DICHO VÍNCULO, PERMITIENDO A LOS DIVORCIADOS,
CELEBRAR NUEVAS NUPCIAS. EL ARTÍCULO 75 DE DICHA LEY PREVEÍA:

46.- LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- OB. CIT.- PÁGS. 430 Y 431

"ART. 75.- EL DIVORCIO DISUELVE EN VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO". (47)

CON ESTE SISTEMA DE DIVORCIO, PASA A SEGUNDO TÉRMINO EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS, QUEDANDO COMO EXCEPCIÓN RELATIVA ; - LA CAUSAL SEÑALADA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 76 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN ESTUDIO, QUE SE REFERÍA A ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES, CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS, DEJANDO A LA VOLUNTAD DEL CÓNYUGE SANO, PEDIR EL DIVORCIO VINCULAR O LA SIMPLE SEPARACIÓN -- DEL LECHO Y HABITACIÓN. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 80, PARA QUE EL DIVORCIO FUERA CONSUMADO, TENDRÍA QUE SER DECRETADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. PARA MAYOR ILUSTRACIÓN, TRANSCRIBO LOS PRECEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE CITAN:

"ART. 93.- AL ADMITIRSE LA DEMANDA DE DIVORCIO, O ANTES SI HUBIERE URGENCIA, SE ADOPTARÁN PROVISIONALMENTE, Y SOLO MIENTRAS DUREN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

I.- SEPARAR A LOS CÓNYUGES EN TODO CASO.

II.- DEPOSITAR EN CASA DE PERSONA DECENTE A LA MUJER, SI SE DICE QUE ÉSTA HA DADO CAUSA AL DIVORCIO, Y EL MARIDO PIDIERE EL DEPOSITO. LA CASA QUE PARA ESTO SE DESTINE SERÁ DESIGNADA POR EL JUEZ. SI LA CAUSA POR LA QUE SE PIDE EL DIVORCIO NO SUPONE CULPA A LA MUJER, ÉSTA NO SE DEPOSITARÁ SINO A SOLICITUD SUYA.

III.- PONER A LOS HIJOS AL CUIDADO DE UNO DE LOS CÓNYUGES O DE LOS DOS, OBSERVÁNDOSE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 94, 95 Y 96.

IV.- SEÑALAR Y ASEGURAR ALIMENTOS A LA MUJER Y A LOS HIJOS QUE NO QUEDEN EN PODER DEL PADRE.

V.- DICTAR LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA QUE EL MARIDO NO CAUSE PERJUICIOS EN SUS BIENES A LA MUJER; Y

VI.- DICTAR, EN SU CASO, LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE LA LEY ESTABLECE RESPECTO DE LAS MUJERES QUE QUEDEN EN CINTA".

"ART. 146.- LA MUJER NO PUEDE -- CONTRAER SEGUNDO MATRIMONIO SINO HASTA PASADOS 300 DÍAS DE LA DISOLUCIÓN DEL PRIMERO, EN LOS CASOS DE NULIDAD O DE DIVORCIO PUEDE CONTARSE ESE TIEMPO DESDE QUE SE INTERRUPIÓ LA COHABITACIÓN".
(48)

LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, TRANSCRIBIÓ LAS CAUSALES DE DIVORCIO CONTEMPLADAS POR EL CÓDIGO CIVIL DE 1884, PERO SUPRIMIÓ - DE ELLAS, LA INFRACCIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y AGREGÓ A LAS MISMAS, LA SIGUIENTE: " COMETER UN CÓNYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO, UN ACTO QUE SERÍA PUNIBLE EN CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA, O TRATÁNDOSE DE PERSONA DISTINTA DE DICHO CONSORTE, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADA EN LA LEY UNA PENA QUE NO BAJE DE UN AÑO DE PRISIÓN. (49)

48.- LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- OB.- CIT.- PÁG. 393

49.- LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- OB.- CIT.- PÁG. 431

G).- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES; Y ACTUALMENTE CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928, QUE ENTRO EN VIGOR EN 1932.

ESTE ORDENAMIENTO LEGAL FUE UN GRAN AVANCE JURÍDICO PARA NUESTRA - LEGISLACIÓN Y SOBRE TODO FUE UN EJEMPLO DE CÓDIGO CIVIL PARA AMÉRICA LA TINA, MUCHOS DE LOS JURISTAS HAN MANIFESTADO QUE EL PRINCIPAL AUTOR FUE EL LICENCIADO DON IGNACIO GARCÍA TELLEZ; PERO SEGÚN MIS INVESTIGACIONES Y LA OPINIÓN DE VARIOS JURISTAS COINCIDEN QUE FUE EL MAESTRO DE ESTA FACULTAD Y TAMBIÉN DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL DON FRANCISCO H. RUIZ, A QUIEN POR MEDIO DE ESTAS LÍNEAS RINDO HOMENAJE A TAN GRANDE-JURISTA Y EJEMPLO DE UN VERDADERO MAESTRO QUE ORIENTO Y AYUDO A VARIAS-GENERACIONES.

DADA LA ÉPOCA IMPERANTE EN NUESTRO PAÍS ERA NECESARIO COMO TAN ATINADAMENTE LO SEÑALA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, - UNA REVISIÓN COMPLETA DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL IMPERANTE EN EL DERECHO PRIVADO; ASÍ MISMO SE ECHARON ABAJO VIEJOS PRINCIPIOS MUY ARRAIGADOS EN NUESTRO PUEBLO MEXICANO, COMO ERA EL DE LA MUJER DE RELEGARLA A SEGUNDO TÉRMINO, COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE EQUIPARO LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER, ESTABLECIENDO QUE ÉSTA NO QUEDABA SOMETIDA POR RAZÓN DE SU SEXO A RESTRICCIÓN LEGAL ALGUNA. (50)

POR OTRA PARTE A ÉSTE NUEVO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, SE LE DIÓ UN CONTENIDO SOCIAL Y NO COMO LOS ANTERIORES QUE TENIAN UN CRITERIO INDIVIDUALISTA, TAL COMO LO EXPRESA EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL SEÑALAR QUE - LA IDEA DE SOLIDARIDAD ARRAIGA CADA VEZ MÁS EN LAS CONCIENCIAS Y ENCAUSASE POR NUEVOS DERROTOS LAS IDEAS DE LIBERTAD Y DE IGUALDAD, POR LO -- TANTO SE MANIFESTÓ EN ÉSTE CÓDIGO QUE ERA PRECISO SOCIALIZAR EL DERECHO YA QUE UNA SOCIALIZACIÓN DEL DERECHO SERÁ UN COEFICIENTE INDISPENSABLE- DE LA SOCIALIZACIÓN DE TODAS LAS OTRAS ACTIVIDADES, EN OPOSICIÓN CON EL INDIVIDUO EGOISTA, HACIENDO NACER ASÍ UN TIPO DE HOMBRE MÁS ELEVADO: EL HOMBRE SOCIAL.

AHORA BIEN, TRATÁNDOSE DEL DIVORCIO EL ARTÍCULO 267 ESTABLECIO DIECISIETE CAUSALES EN UN PRINCIPIO Y POSTERIORMENTE POR REFORMA DE 1983, - SE AGREGÓ UNA MÁS QUE ES LA RELATIVA A LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES -- POR MÁS DE DOS AÑOS INDEPENDIEMENTE DEL MOTIVO QUE LO HAYA ORIGINADO.

50.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.-PÁG. 11.- AÑO 1990 EDITORIAL PORRÚA MÉXICO.

H).- EL CONCEPTO DEL DIVORCIO

AL EFECTO, ES NECESARIO PRECISAR QUE NUESTROS LEGISLADORES -- HAN OMITIDO DAR UN CONCEPTO DE LO QUE SE DEBE DE ENTENDER POR "DIVORCIO", CONCRETÁNDOSE ÚNICAMENTE HA ESTABLECER LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCE, LAS CAUSAS DE SU PROCEDENCIA Y SUS CLASES O ESPECIES.

AHORA BIEN, ATENTO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO CIVIL, EL DIVORCIO SE PUEDE OBTENER JUDICIAL O ADMINISTRATIVAMENTE Y UNA VEZ OBTENIDO, DISUELVE EL VINCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE PODER CONTRAER OTRO, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 266 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA, MISMO QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

ART. 266.- EL DIVORCIO DISUELVE EL VINCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO . (51)

LUEGO ENTONCES, DE LO ESCRITO Y EXPLICADO EN LA FORMA Y TÉRMINOS ANTES ESPECIFICADOS, PODEMOS DAR EL SIGUIENTE CONCEPTO DEL DIVORCIO:

"EL DIVORCIO ES UNA DECLARACION DE VOLUNTAD, EMITIDA POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, PREVIA LA -- TRAMITACION DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE RESUELVE -- PROCEDENTE LA DISOLUCION DEL VINCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CONYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO".

1).- NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO

DE LA PROPIA DEFINICIÓN QUE HA QUEDADO PRECISADA, RESPECTO DE LO QUE PARA ESTOS EFECTOS DEBE DE ENTENDERSE POR "DIVORCIO", SE APPRECIA QUE ÉSTA FIGURA JURÍDICA, TIENE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

A).- ES UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, EMITIDA POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, YA SEA QUE EL DIVORCIO SE TRAMITE -- MEDIANTE UN PROCESO JUDICIAL Ó EL ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO CIVIL.

B).- LA RESOLUCIÓN ANTERIOR, SE EFECTUA PREVIA LA TRAMITACIÓN DE UN PROCESO JUDICIAL Ó PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. ÉSTO CON LA FINALIDAD DE OTORGAR A LAS PARTES LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y PROCESO LEGAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

C).- LA DECLARACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS DOS INCISOS QUE ANTECEDEN, DEBE DE RESOLVER PROCEDENTE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE VENÍA UNIENDO A LOS CÓNYUGES HASTA ANTES DE SER EMITIDA DICHA RESOLUCIÓN, YA QUE DE LO CONTRARIO, NO PODEMOS HABLAR -- DEL DIVORCIO PROPIAMENTE DICHO.

D).- ASÍMISMO, DICHA RESOLUCIÓN, DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE PODER CELEBRAR OTRO NUEVO MATRIMONIO, UNA VEZ QUE HAYAN -- TRANSCURRIDO LOS TÉRMINOS O PLAZOS QUE SE DEBEN DE DETALLAR EN LA PROPIA DECLARACIÓN TANTAS VECES CITADA.

PARA UNA MEJOR COMPRESIÓN DEL CONCEPTO DEL DIVORCIO ASÍ COMO SU NATURALEZA JURÍDICA, ES NECESARIO PRECISAR EL PROCEDIMIENTO A -- SEGUIR EN CADA UNA DE SUS CLASES Ó ESPECIES, LO CUAL ANALIZARÉ EN EL SIGUIENTE TEMA.

J).- CLASIFICACION DEL DIVORCIO.

TODA VEZ QUE EL DIVORCIO SE OBTIENE MEDIANTE LA TRAMITACIÓN -- DE UNA SERIE DE ACTOS PROCESALES QUE LA LEY EXIGE PARA SU VALIDEZ

EN CADA CASO, EXPLICARÉ BREVEMENTE CADA UNO EN PARTICULAR.

DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL, EL DIVORCIO SE PUEDE OBTENER ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL Ó -- BIEN, TRAMITARSE ANTE EL REGISTRO CIVIL. POR CUESTIÓN DE MÉTODO, - ANALIZARÉ PRIMERAMENTE EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO ANTE EL REGISTRO CIVIL LLAMADO DIVORCIO ADMINISTRATIVO Y CON POSTERIORIDAD LOS MODOS DE OBTENER EL DIVORCIO EN LA VÍA JUDICIAL.

K).- EL DIVORCIO ANTE EL REGISTRO CIVIL

PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE TIPO DE DIVORCIO, LA LEY EXIGE, - ATENTO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1.- QUE AMBOS CÓNYUGES ESTEN DE ACUERDO.

2.- QUE SEAN MAYORES DE EDAD.

3.- QUE NO TENGAN HIJOS.

4.- QUE DE COMÚN ACUERDO HAYAN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL SI BAJO ESE RÉGIMEN SE CASARON, Y EXISTIERON BIENES.

5.- QUE OCURRAN ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DE SU DOMICILIO.

EL JUEZ; PREVIA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS CÓNYUGES, LEVANTARÁ UNA ACTA EN LA QUE ASENTARÁ LA VOLUNTAD DE LOS CONSORTES EN EL SENTIDO DE QUERERSE DIVORCIAR, CITÁNDOLOS PARA QUE COMPAREZCAN A LOS QUINCE DÍAS A RATIFICAR DICHA SOLICITUD, EFECTUADA LA MISMA, EL JUEZ LOS DECLARARÁ DIVORCIADOS, HACIÉNDOSE CONSTAR ÉSTA DECLARACIÓN, EN UNA SEGUNDA ACTA QUE PROCEDERÁ A INSCRIBIR MARGINALMENTE EN EL ASIENTO REGISTRAL DONDE QUEDÓ ASENTADO SU MATRIMONIO, PARA QUE DICHA ANOTACIÓN SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS.

L) EL DIVORCIO ANTE EL TRIBUNAL JUDICIAL

ESTE PUEDE OBTENERSE DE DOS FORMAS A SABER:

POR MUTUO CONSENTIMIENTO, EL FUNDAMENTO DE ESTA CLASE DE DIVORCIO LA ENCONTRAMOS EN LO PREVISTO POR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 272 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL, EL CUAL NOS REMITE A LO PRECEPTUADO A SU VEZ POR EL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, MISMO QUE ESTABLECE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE DIVORCIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

UNA VEZ TRANSCURRIDO UN AÑO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, SE DEBERÁ DE PRESENTAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO ANTE LA OFICIALIA DE PARTES COMÚN DE LOS JUZGADOS FAMILIARES, ÉSTA SOLICITUD DEBERÁ ESTAR FIRMADA POR AMBOS CONSORTES; ANEXÁNDOLE COPIA CERTIFICADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- 1.- ACTA DE MATRIMONIO.
- 2.- ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS SI LOS HUBIERE.
- 3.- LOS DOCUMENTOS NECESARIOS CUANDO SE TRATE DE ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, SI AMBOS CÓNYUGES Ó UNO DE ELLOS ES EXTRANJERO RESIDENTE EN MÉXICO.
- 4.- EL CONVENIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 273 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA, QUE DEBIDO A SU VITAL IMPORTANCIA EN LA PROCEDENCIA DE ESTA ESPECIE DE DIVORCIO LO TRANSCRIBO:

"ART. 273.- LOS CÓNYUGES QUE SE ENCUENTREN EN EL CASO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR AL JUZGADO UN CONVENIO EN QUE SE FIJEN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- I.- DESIGNACIÓN DE PERSONA A QUIÉN SEAN CONFIADOS LOS HIJOS DEL MATRIMONIO, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTO-

RIADO EL DIVORCIO:

II.- EL MODO DE SUBVENIR A LAS -
NECESIDADES DE LOS HIJOS, TANTO
DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO --
DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVOR-
CIO.

III.- LA CASA QUE SERVIRÁ DE HA-
BITACIÓN A CADA UNO DE LOS CÓN-
YUGES DURANTE EL PROCEDIMIENTO:

IV.- LA CANTIDAD QUE A TÍTULO DE
ALIMENTOS UN CÓN- YUGE DEBE PAGAR
AL OTRO DURANTE EL PROCEDIMIE-
TO, LA FORMA DE HACER EL PAGO Y
LA GARANTÍA QUE DEBE DARSE PARA
ASEGURARLO:

V.- LA MANERA DE ADMINISTRAR LOS
BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL -
DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y LA DE
LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD DESPUÉS
DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, ASÍ
COMO LA DESIGNACIÓN DE LIQUIDADO-
RES. A ESE EFECTO SE ACOMPAÑARÁ
UN INVENTARIO Y AVALÚO DE TODOS
LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES -
DE LA SOCIEDAD..." (52)

ADMITIDA A TRÁMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO, EL C. JUEZ, CITA
RÁ A LOS CÓN- YUGES Y AL MINISTERIO PÚBLICO A UNA PRIMERA JUNTA DE -
AVENENCIA EN LA QUE HARÁ CONSTAR; QUE EXHORTÓ A LOS CÓN- YUGES PARA
QUE SE RECONCILIARAN; LO CUAL SI NO LOGRA, Y OYENDO EL PARECER DEL
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CON RESPECTO AL CONVENIO; --
DICTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PROVISIONALES Y APROBARÁ EN LA MIS-
MA FORMA EL REFERIDO CONVENIO, CITANDO A LOS CONSORTES A UNA SEGUN-
DA JUNTA EN LA QUE EXHORTARÁ NUEVAMENTE A ÉSTOS CON EL MISMO FIN -
QUE EL ANTERIOR. SI DEFINITIVAMENTE NO SE LOGRA LA RECONCILIACIÓN

Y DEL CONVENIO SE APRECIA QUE QUEDAN GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE LOS HIJOS MENORES Ó INCAPACITADOS, OYENDO LA OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EL JUEZ DICTARÁ SENTENCIA EN LA QUE DECIDIRÁ SOBRE EL CONVENIO PRESENTADO Y LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

EJECUTORIADA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ PROCEDENTE EL DIVORCIO, SE REMITIRÁ AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR DONDE SE CASARON LOS CÓNYUGES UNA COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS NECESARIAS, PARA QUE PROCEDA A EFECTUAR LAS ANOTACIONES MARGINALES CORRESPONDIENTES Y SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS.

SI EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL RESIDE FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL JUZGADO QUE DECLARÓ PROCEDENTE LA ACCIÓN DE DIVORCIO SE LE REMITIRÁ EL EXHORTO CORRESPONDIENTE, Y SI EL MATRIMONIO FUÉ CONTRAÍDO EN PAÍS EXTRANJERO SE LE PEDIRÁ MEDIANTE CARTA ROGATORIA EL CUMPLIMIENTO DE DICHO FALLO, PREVIA LA LEGALIZACIÓN DE FIRMAS CORRESPONDIENTES.

ESTO ÚLTIMO SI NUESTRO PAÍS GUARDA LA RELACIÓN DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL EN ÉSTA MATERIA, CON EL PAÍS DONDE SE HAYA CELEBRADO EL MATRIMONIO. LA OTRA FORMA LA EXPLICO EN EL SIGUIENTE TEMA.

LL).- EL DIVORCIO NECESARIO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

ESTE TIENE SU ORIGEN EN LAS CAUSALES CONCRETAMENTE ESPECIFICADAS EN EL ARTÍCULO 267 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN SUS FRACCIONES DE LA I A LA XVI Y XVIII. DENTRO DE ESTA ESPECIE DE DIVORCIO SE CONSIDERAN DOS TIPOS, A SABER:

I.- EL DIVORCIO SANCIÓN.- QUE SE ENCUENTRA PREVISTO POR AQUELLAS CAUSALES QUE SEÑALAN UN ACTO ILÍCITO COMETIDO POR UNO DE LOS CÓNYUGES O BIEN UN ACTO EN CONTRA DE LA NATURALEZA MISMA DEL PROPIO MATRIMONIO.

II.- EL DIVORCIO REMEDIO.- QUE SE ENCUENTRA CONTEMPLADO COMO UNA PROTECCIÓN PARA EL CÓNYUGE SANO Y DE LOS HIJOS, POR ENFERMEDADES CRÓNICAS O INCURABLES QUE SEAN ADEMÁS, CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS.

CAPITULO CUARTO

ANALISIS Y COMENTARIOS DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO EN NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE

- A).- EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CÓNYUGES.- - -
B).- EL NACIMIENTO DEL HIJO ILEGÍTIMO.- C).- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A LA MUJER.- D).- LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA PARA COMETER UN DELITO.- E).- LOS ACTOS INMORALES.- F).- LA ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE.- G).- LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE LA CASA CONYUGAL.- H).- LA SEPARACIÓN JUSTIFICADA DE LA CASA CONYUGAL POR MÁ S DE UN AÑO.- I).- LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA O PRESUNCIÓN DE MUERTE.- J).- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS Y LAS INJURIAS GRAVES.--
K).- EL SOSTENIMIENTO ECONÓMICO DEL HOGAR CONYUGAL.- L).- LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA HECHA POR UN CÓN YUGE EN CONTRA DEL OTRO.- LL).- COMISIÓN DE UN DELITO POR PARTE DE UNO DE LOS CÓN YUGES EN CONTRA DEL OTRO Y QUE DICHA CONDUCTA MEREZCA UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD MAYOR DE DOS AÑOS.- M).- LOS HABITOS DE JUEGO, EMBRIAGUEZ Y --
USO INDEBIDO DE DROGAS ENERVANTES.- N).- COMETER UN CÓN YUGE UN DELITO EN CONTRA DEL OTRO.- Ñ).- EL MUTUO CONSENTIMIENTO.- O).- LA SEPARACIÓN DE LOS CÓN YUGES POR MÁ S DE DOS AÑOS.

ANÁLISIS Y COMENTARIOS DE LAS CAUSALES DE
DIVORCIO EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE

ATENTO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 267 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, SON DIECIOCHO LAS CAUSALES QUE ORIGINAN LA ACCIÓN PARA PEDIR JUDICIALMENTE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, A CONTINUACIÓN ANALIZARÉ CADA UNA EN FORMA SEPARADA DE LA MANERA SIGUIENTE:

ART. 267.- EL DIVORCIO DISUELVE -
EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA-
A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CON-
TRAER OTRO.(53)

A).- I.- EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS
CONYUGES.

EN LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884, ASÍ COMO EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, ÉSTA CAUSAL NO ERA IGUAL PARA EL HOMBRE Y LA MUJER, YA QUE SI EL HOMBRE TIPIFICABA LA CAUSAL DE REFERENCIA, SE EXIGIA PARA ELLO, QUE DICHO ADULTERIO FUERA " GRAVE ", ESTO ES, QUE TENDRÍA QUE SER EN FORMA ESCANDALOSA O QUE LA ADÚLTERA OFENDIERA DE AC TO O PALABRA A LA ESPOSA DEL MARIDO, QUE FUERA EN EL HOGAR CONYUGAL O COMO CONSECUENCIA DE UN CONCUBINATO CON MUJER QUE NO FUERA LA ESPOSA DEL ADÚLTERO; SÓLO DE ESTA MANERA PROSPERABA LA ACCIÓN EJERCITADA CONTRA EL MARIDO, REQUISITOS QUE NO SE PEDIAN CUANDO LA ACCIÓN SE HACIA VALER EN CONTRA DE LA ESPOSA.(54)

NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, VINO A SUPRIMIR ESTA DESIGUALDAD EQUIPARANDO EL ADULTERIO DEL HOMBRE Y DE LA MUJER, SIN EXIGIR REQUISITO ESPECIAL ALGUNO POR PARTE DEL HOMBRE PARA QUE SE TIPIFIQUE SU ADULTERIO, DICHA IGUALDAD ANTE LA LEY, ES DEBIDO AL RECÍPROCO TRATO DE MUTUA FIDELIDAD EN GRADOS IGUALES QUE SE DEBEN LOS ESPOSOS; DE ESTA MANERA CUALQUIERA DE ELLOS COMETE ADULTERIO SI "... LA MUJER CASADA YACE CON VARÓN QUE NO SEA SU MARIDO, O SI ÉSTE YA -

53.- CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

54.- DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO SEGUNDO "DERECHO DE FAMILIA"; POR RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- SÉPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, -- S.A., 1987.- PÁGS. 440 Y 441.

CE CON HEMBRA QUE NO SEA SU MUJER". ESTE ADULTERIO CIVIL, ES POR SUPUESTO, DIFERENTE AL ADULTERIO PENAL PREVISTO ÉSTE ÚLTIMO ES PUNIBLE HASTA QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA CON DENATORIA QUE LO HAYA DECLARADO EXISTENTE; ELLO RESPONDE A QUE EL JUEZ CIVIL, TIENE PLENA SOBERANÍA PARA VALORAR Y DETERMINAR LA -- EXISTENCIA DEL ADULTERIO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA APRECIACIÓN -- DEL JUEZ PENAL.

EL ADULTERIO CIVIL, TAMBIÉN ES UNA INJURIA GRAVE EN PERJUICIO DEL CÓNYUGE INOCENTE Y UN ATENTADO CONTRA LA MORALIDAD Y ESTABILIDAD FAMILIAR, POR LA IGUALDAD EN LAS OBLIGACIONES QUE RECÍPROCAMENTE SE DEBEN LOS CÓNYUGES.

EL TÉRMINO PARA EJERCITAR JUDICIALMENTE LA ACCIÓN DE DIVORCIO, ES DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE QUE SE TIENE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSAL DE REFERENCIA O EN SU CASO A PARTIR DE QUE ESTE ES DECLARADO ASÍ POR UN JUEZ PENAL EN SENTENCIA EJECUTORIADA.

RESULTA INMINENTE LA PROBLEMÁTICA DE INCERTIDUMBRE RESPECTO A LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS, CUANDO EL ADULTERIO ES COMETIDO POR LA MUJER, POR SUS CONSECUENCIAS INHERENTES EN LA SUCESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS.

B).- EL NACIMIENTO DEL HIJO ILEGÍTIMO.

AL RESPECTO LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 267 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE PREVÉ:

ART. 267.- ...

II.- EL HECHO DE QUE LA MUJER DÉ A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ESTE CONTRATO, Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGÍTIMO.(55).

55.- CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

AUNQUE LA FRACCIÓN QUE SE ANALIZA NO LO MANIFIESTA EXPRESAMENTE, LA LÓGICA JURÍDICA NOS HACE SUPONER LA PRESUNCIÓN DE QUE EL MARIDO NO ES EL PROGENITOR DEL HIJO NACIDO DURANTE EL ACTO SOLEMNE DE REFERENCIA; TODA VEZ QUE, DE LO CONTRARIO, ÉSTE HIJO SERÍA RECONOCIDO EN EL MISMO ACTO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y UNA DE LAS CAUSAS O MOBILES QUE ORILLARON A LA PAREJA PARA UNIRSE ANTE LA LEY COMO MARIDO Y MUJER.

DE LA PROPIA LECTURA DE LA FRACCIÓN EN CUESTIÓN, SE APRECIA QUE, DICHO OCULTAMIENTO DEL EMBARAZO POR PARTE DE LA ESPOSA AL MARIDO, CONSTITUYE UN HECHO INMORAL Y OFENSA MÁXIMA A LA FIDELIDAD QUE SE DEBEN LOS CÓNYUGES, INDEPENDIENTEMENTE DEL INSULTO QUE LA CONDUCTA DE LA ESPOSA REPRESENTA PARA EL ESPOSO DENTRO DEL CIRCULO SOCIAL EN EL QUE SE DESENVUELVE.

DOCTRINALMENTE ES DISCUTIBLE, SI DICHA CONDUCTA ES UNA INJURIA HACIA EL MARIDO O NO; TODA VEZ QUE LA INJURIA ENTRE ESPOSOS SE REFIERE A ACTOS EFECTUADOS DURANTE LA VIDA MATRIMONIAL Y EN LA ESPECIE ESTAMOS EN PRESENCIA DE ACTOS REALIZADOS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

AL RESPECTO, CONSIDERO QUE POR TRATARSE DE UN HECHO QUE PREMEDITADAMENTE ES OCULTADO AL MARIDO, SI CONSTITUYE UNA INJURIA EN POTENCIA Y QUE ADQUIERE SU PERFECCIONAMIENTO AL MISMO TIEMPO EN QUE ES CELEBRADO EL ACTO SOLEMNE DEL MATRIMONIO; DICHO DE OTRA MANERA, SE TRATA DE UNA INJURIA CONDICIONADA A QUE SE CELEBRE EL MATRIMONIO Y DE ÉSTE DEPENDE QUE DICHA CONDUCTA ADQUIERA LA CALIDAD DE INJURIA EN EL SENTIDO LITERAL DEL VOCABLO A QUE ALUDE EL REFERIDO ARTÍCULO 267 EN LA FRACCIÓN QUE EN LA ESPECIE SE ANALIZA DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.

POR TANTO, SI DICHO MATRIMONIO NO SE CELEBRA, LA CONDUCTA EN CUESTIÓN ES INTRASCENDENTE PARA EL CASO QUE NOS OCUPA.

NO PODRÁ CONSIDERARSE LA ILEGÍTIMIDAD DEL HIJO SI CONURRE CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

1.- QUE EL HIJO NACIDO AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO, NO SEA --

VIABLE; ESTO ES, SI NO VIVE VEINTICUATRO HORAS, O NO ES PRESENTADO VIVO AL REGISTRO CIVIL.

II.- SI EL FUTURO ESPOSO, CONOCÍA EXPRESAMENTE DEL EMBARAZO - DE SU FUTURA ESPOSA.

III.- SI EL FUTURO MARIDO LO PRESENTA AL REGISTRO CIVIL Y LO RECONOCE EXPRESAMENTE COMO SUYO.

IV.- SI NO LLEGA A SER DECLARADO JUDICIALMENTE POR LA AUTORIDAD COMPETENTE; ESTO ES, EN SENTENCIA QUE HAYA QUEDADO FIRME COMO COSA JUZGADA.

POR LO QUE HACE A LAS SITUACIONES ANTERIORES, DEBEMOS DE TENER EN CUENTA QUE LA LEY PRESUME COMO HIJOS LEGÍTIMOS "LOS NACIDOS DESPUÉS DE 180 DÍAS DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO", LUEGO ENTONCES, SON ILEGÍTIMOS, LOS QUE NAZCAN ANTES DE LA EXPIRACIÓN DE DICHO TÉRMINO; ATENTO A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 324, 328 Y 337 DE -- NUESTRO ORDENAMIENTO SUSTANTIVO CIVIL EN CITA; MISMOS QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

ART. 324.- SE PRESUMEN HIJOS DE LOS CÓNYUGES:

I.- LOS HIJOS NACIDOS DESPUÉS - DE CIENTO OCHENTA DÍAS CONTADOS DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

II.- LOS HIJOS NACIDOS DENTRO - DE LOS TRESCIENTOS DÍAS SIGUIENTES A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, YA PROVENGA ESTA DE NULIDAD DEL CONTRATO, DE MUERTE DEL MARIDO O DE DIVORCIO. ESTE TÉRMINO SE CONTARÁ EN LOS CASOS DE DIVORCIO O NULIDAD, DESDE QUE - DE HECHO QUEDARON SEPARADOS LOS CÓNYUGES POR ORDEN JUDICIAL.

ART.- 328.- EL MARIDO NO PODRÁ -
DESCONOCER QUE ES PADRE DEL HIJO
NACIDO DENTRO DE LOS CIENTO OCHEN
TA DÍAS SIGUIENTES A LA CELEBRA-
CIÓN DEL MATRIMONIO:

I.- SI SE PROBARE QUE SUPO ANTES
DE CASARSE EL EMBARAZO DE SU FU-
TURA CONSORTE; PARA ESTO SE RE--
QUIERE UN PRINCIPIO DE PRUEBA --
POR ESCRITO.

II.- SI CONCURRIÓ AL LEVANTAMIE
TO DEL ACTA DE NACIMIENTO Y ÉSTA
FUÉ FIRMADA POR ÉL, O CONTIENE -
SU DECLARACIÓN DE NO SABER FIR--
MAR.

III.- SI HA RECONOCIDO EXPRESA--
MENTE POR SUYO AL HIJO DE SU MU-
JER;

IV.- SI EL HIJO NO NACIÓ CAPAZ -
DE VIVIR.

ART. 337.- PARA LOS EFECTOS LEGA
LES, SÓLO SE REPUTA NACIDO EL FE
TO QUE, DESPRENDIDO ENTERAMENTE
DEL SENO MATERNO, VIVE VEINTICUA
TRO HORAS O ES PRESENTADO VIVO -
AL REGISTRO CIVIL. FALTANDO ALGU
NA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, NUN-
CA NI NADIE PODRÁ ENTABLAR DEMAN
DA SOBRE LA PATERNIDAD. (56)

NO OBSTANTE QUE NO EXISTE ARTÍCULO EXPRESO QUE PREVEA LA SI--
TUACIÓN A QUE SE REFIERE LA CUARTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS, POR VIR-
TUD DE LAS CUALES NO SE PUEDA CONSIDERAR LA ILEGÍTIMIDAD DEL HIJO
NACIDO DURANTE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, DE LA LECTURA DE LA

CAUSAL DE DIVORCIO QUE NOS OCUPA; MISMA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO QUE SE ANALIZA, SE APRECIA ESTE HECHO; YA QUE, DICHO PRECEPTO EXIGE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA ILEGITIMIDAD.

C).- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A LA MUJER.

EL ARTÍCULO 267 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE:

LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SÓLO CUANDO EL MISMO MARIDO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER.
(57)

ESTE HECHO INMORAL DE PARTE DEL MARIDO AL PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU ESPOSA Y DE ESTA MANERA OBTENER ALGÚN BENEFICIO, DEBE DE CONSIDERARSE COMO LA MAYOR OFENSA HACIA LA ESPOSA Y POR ENDE INCITARLE AL COMERCIO CARNAL CON EL CUERPO DE ÉSTA, BASTANDO LA SIMPLE TENTATIVA DE ÉSTA CAUSAL PARA QUE EL JUEZ FAMILIAR DECRETE LA ACCIÓN DE DIVORCIO PROCEDENTE Y NO ESTA SUPEDITADO A LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE DECLARE EL JUEZ PENAL QUE LO ENFOCARÁ DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, DENOMINADO LENOCINIO.

CABE MENCIONAR SI LOS ACTOS EJECUTADOS HOMBRE Y HOMBRE Ó ENTRE HOMBRE Y ANIMAL (ACTOS CONTRA NATURA) CONSTITUYEN O NO LA CAUSAL EN CUESTIÓN, TENIENDO EN CUENTA QUE EL DERECHO REGULA LA CONDUCTA EXTERNA, SE CONSIDERARÁ ACREDITADA LA CAUSAL DE REFERENCIA.

DE LA LECTURA DE LA PROPIA FRACCIÓN QUE SE COMENTA, SE APRE--
CIA QUE DICHA CAUSAL SE ENCONTRARÁ ACREDITADA CON LA SIMPLE PROPO--
SICIÓN POR PARTE DEL ESPOSO, AUNQUE LA ESPOSA SE REUSE A ACEPTAR -
DICHA PROPUESTA, Ó QUE EL MARIDO Ó UN TERCERO SE LO PROPONGA, INDE--
PENDIENTEMENTE DE QUE SE LLEGUE A CONSUMAR UNA RELACIÓN CARNAL EN--
TRE LA MUJER Y OTRO DISTINTO AL MARIDO Y EN SU CASO CON UN ANIMAL.

DE ESTA MANERA, TAMPOCO ESTA SUPEDITADA LA JURISDICCIÓN CIVIL
A LA MATERIA PENAL; TODA VEZ QUEZ, EL JUEZ FAMILIAR QUE CONOZCA --
DEL PROCESO JUDICIAL RESPECTIVO, PODRÁ TOMAR EN CUENTA Ó NO PRUE--
BAS Y EN SU CASO LA VALORACIÓN DE LAS MISMAS ASÍ COMO EL FALLO EN
LA JURISDICCIÓN PENAL.

EL FACILITARLE LOS MEDIOS A LA ESPOSA POR PARTE DEL ESPOSO, -
PARA EJERCER LA PROSTITUCIÓN CONSTITUYE EL MÁS ALTO GRADO DE SU --
PROPIA DESHONRA Y DE LA PÉRDIDA DE SU DIGNIDAD.

A DIFERENCIA CON EL CÓDIGO PENAL QUE LE EXIGE AL MARIDO QUE -
EXPLOTE EL CUERPO DE SU ESPOSA Ó BIEN UN TERCERO LO HAGA; EN EL CQ
DIGO CIVIL, DEBE SER EL MARIDO EL QUE DE ALGUNA MANERA MANIFIESTE
SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE CONCRETICE LA CAUSAL EN ESTUDIO. TAM
BIÉN ES NECESARIO QUE EN MATERIA PENAL, DICHO DELITO SEA ESCANDALC
SO; MIENTRAS QUE EN EL SENTIDO CIVIL PREVISTO POR LA FRACCIÓN III
DEL ARTÍCULO 267 DE NUESTRO ORDENAMIENTO SUSTANTIVO CIVIL, NO SE -
EXIGE DICHA CALIDAD DE ESCÁNDALO.

DE ÉSTA MANERA, MIENTRAS EN EL PROCESO JUDICIAL PENAL CORRES--
PONDIENTE SE DICTA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA PARA EL PRESUNTO RES--
PONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO, EN EL PROCESO JUDICIAL FAMILIAR
SE PODRÁ DECRETAR LA SENTENCIA DECLARATORIA DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCU
LO MATRIMONIAL POR HABER VALORADO PROCEDENTE LA ACCIÓN EJERCITADA
DE ACUERDO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, SIENDO POTESTA--
TIVO PARA EL JUEZ FAMILIAR FUNDAR SU RESOLUCIÓN EN LA SENTENCIA --
EJECUTORIADA DEL JUEZ PENAL Ó NO.

PARA EL CASO DE QUE AMBOS CÓNYUGES SEAN DECLARADOS CULPABLES,
LOS DOS PERDERÁN LA PATRIA POTESTAD SOBRE SUS MENORES HIJOS, ASÍ -
COMO SUS DERECHOS PATRIMONIALES, QUE SERÁN DISCUTIDOS EN LA SUCE--

SIÓN LEGÍTIMA.

SI SE ACREDITA QUE LA ESPOSA SUFRIÓ VIOLENCIA FÍSICA O MORAL PARA FORZARLA A COMETER DICHA CONDUCTA, SERÁ DECLARADA ABSUELTA DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECLAMEN CONJUNTAMENTE CON EL DIVORCIO CONTENCIOSO JUDICIAL FUNDAMENTADAS EN LA CAUSAL DE REFERENCIA. EL TÉRMINO QUE TIENE LA ESPOSA PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE ES DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE QUE CESAN LOS ACTOS DE VIOLENCIA QUE SE EJERCEN SOBRE ELLA.

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO POR EXISTIR LA CAUSAL DE REFERENCIA; PUEDE DAR ORIGEN A LA RECONVENCIÓN DEL DIVORCIO TAMBIÉN AUNQUE POR UNA CAUSAL DISTINTA Y SE TENDRÁN QUE RESOLVER EN FORMA CONJUNTA.

D).- LA INCITACION A LA VIOLENCIA PARA COMETER UN DELITO,

LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 267 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, PREVEE:

IV.- LA INCITACIÓN O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL;

A DIFERENCIA DE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO EN CUESTIÓN, ÉSTA FRACCIÓN NO EXIGE QUE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DEL DELITO QUE SE PRETENDA COMETER Ó SE COMETA, SEA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISIÓN; ASÍMISMO, NO ES NECESARIO QUE LA INCITACIÓN DE UN CÓNYUGE HACIA EL OTRO PARA LA COMISIÓN DEL DELITO, SEA PÚBLICA, COMO LO EXIGE EL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO PENAL (AUNQUE DICHO PRECEPTO NO SE REFIERA EN FORMA ESPECÍFICA A LOS CÓNYUGES). EN EL CASO QUE NOS OCUPA, BASTA QUE UNO DE LOS ESPOSOS INCITE AL OTRO A COMETER UN DELITO; ESTO ES, BASTA CON PERSUADIRLO PARA QUE LO HAGA, Ó SUGERIRSELO. LA MISMA FRACCIÓN CONTEMPLA LA SITUACIÓN EN LA QUE UNO DE LOS CÓNYUGES EJERZA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL SOBRE EL OTRO CÓNYUGE, PARA QUE ÉSTE COMETA DICHA CONDUCTA DELICTIVA. POR ÚLTIMO NO SE NECESITA

QUE SEA DEL ORDEN SEXUAL, SIENDO SUFICIENTE QUE DICHA CONDUCTA ESTE TIPIFICADA POR EL CÓDIGO PENAL COMO DELITO; PERO TENIENDO AMPLIA INDEPENDENCIA DE JURISDICCIÓN EL JUEZ CIVIL DEL JUEZ PENAL.

E).- LOS ACTOS INMORALES.

LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 267 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL PREVÉ:

FRACCIÓN V.- LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASÍ COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN. (58)

ESTOS ACTOS INMORALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN EN CUESTIÓN, PUEDEN CONSISTIR EN; PROPORCIONAR DE CUALQUIER MANERA A LOS HIJOS, DE AMBOS CÓNYUGES O DE UNO SÓLO DE ELLOS, ALGÚN MEDIO PARA QUE ÉSTOS; AÚN SIENDO MAYORES Ó MENORES DE EDAD, ADQUIERAN MALAS COSTUMBRES QUE TRAIGAN COMO CONSECUENCIA EN SUS PERSONAS UN MODO DESHONESTO DE VIVIR. PUEDE SER LA SIMPLE AUTORIZACIÓN PARA QUE LOS HIJOS TRABAJEN EN ANTROS DE VICIO.

RESPECTO DE LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN COMPRENDE LOS ACTOS CLAROS Y CONCRETOS QUE NO DEJEN LUGAR A DUDA EN CUANTO A SU FINALIDAD O INTENCIÓN POR PARTE DE LOS PADRES HACÍA LOS HIJOS QUE SE ENCUENTRAN VIVIENDO DESHONESTAMENTE O PRETENDAN SER CORROMPIDOS.

NO OBSTANTE QUE LOS HIJOS SEAN MAYORES DE EDAD Y NO PUEDA POR TAL RAZÓN TIPIFICARSE ALGUNA CONDUCTA DELICTIVA PREVISTA POR EL CÓDIGO PENAL, SÍ ESTAREMOS EN PRESENCIA DE UN ACTO INMORAL PUÉS ES NOTORIO Y SABIDO, QUE NO HAY SENTIMIENTO MEJOR ENFOCADO EN EL COMPORTAMIENTO DE UN HIJO, QUE EL PROPORCIONADO EN CASA POR SUS PROPIOS PROGENITORES; DE TAL MANERA QUE, EL JUEZ DE LO FA-

MILIAR QUE CONOZCA DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA, PUEDE Y DEBE DE VALORAR LIBREMENTE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, SIN CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE UN DELITO Y DECRETANDO, EN SU CASO, LA PROCEDENCIA DEL DIVORCIO CONTENCIOSO, POR CONCURRIR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR LA FRACCIÓN QUE SE COMENTA.

CUANDO AMBOS PADRES SEAN CULPABLES, LA ACCIÓN DE REFERENCIA, PUEDE SER EJERCITADA POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ESTE COMPORTAMIENTO DE LOS PADRES FRENTE A LOS HIJOS, TRAE TAMBIÉN COMO CONSECUENCIA LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, ATENTO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 444 FRACCIÓN III, DE NUESTRO ORDENAMIENTO CIVIL EN CITA, MISMO QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

ART. 444.- LA PATRIA POTESTAD SE PIERDE:.

...

III.- CUANDO POR LAS COSTUMBRES DEPRAVADAS DE LOS PADRES, MALOS TRATAMIENTOS O ABANDONO DE SUS DEBERES, PUDIERA COMPROMETERSE LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, AÚN CUANDO ESOS HECHOS NO CAYEREN BAJO LA SANCIÓN DE LA LEY PENAL.

ADEMÁS DE LA PATRIA POTESTAD, LA LEY TAMBIÉN SANCIONA AL CÓNYUGE CULPABLE EN EL ÁMBITO DE LAS SUCESIONES EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL QUE TRANSCRIBO:

ART. 1316.- POR RAZONES DE DELITO SON INCAPACES DE ADQUIRIR POR TESTAMENTO O POR INTESTADO:

...

III.- EL CÓNYUGE QUE MEDIANTE JUICIO HA SIDO DECLARADO ADÚLTERO, -

SI SE TRATA DE SUCEDER AL CÓNYUGE INOCENTE: (59)

LAS ENFERMEDADES CRONICAS, INCURABLES, CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS Y LA IMPOTENCIA QUE SOBREVENGA DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO.

POR LO QUE HACE A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, ÉSTA CAUSAL POR SER EL FUNDAMENTO Y SUSTENTO DEL PRESENTE TRABAJO LA COMENTARÉ CON AMPLITUD EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE.

F.- LA ENAJENACION MENTAL INCURABLE

LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 267 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL PREVE:

ART 267...

VII.- PADECER ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE, PREVIA DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN QUE SE HAGA RESPECTO DEL CÓNYUGE DEMENTE; (60)

DE LA PROPIA LECTURA DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, SE APRECIA CLARAMENTE QUE PARA PODER EJERCITAR LA ACCIÓN QUE SE INDICA INVOCANDO ESTA CAUSAL, ES NECESARIO AGOTAR ANTES EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN RESPECTO DEL CÓNYUGE QUE SUFRE EL PADECIMIENTO RESPECTIVO DE " ENAJENACIÓN MENTAL " Y HABER OBTENIDO UNA SENTENCIA EJECUTORIADA DICTADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y QUE HAYA RESUELTO PROCEDENTE LA ACCIÓN EJERCITADA POR EL CÓNYUGE SANO.

59.- CÓDIGO CIVIL EN CITA.

60.- CÓDIGO CIVIL EN CITA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SI EL CÓN-YUGE SANO NO DESEA EJERCIR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA VÍA JUDICIAL, PUEDE PEDIR AL C. JUEZ DE LO FAMILIAR, QUE SE SUSPENDA A SU FAVOR LA OBLIGACIÓN DE COHABITAR CON SU PAREJA QUE ESTA AFECTADA DEL PADECIMIENTO EN CUESTIÓN, TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 277 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

ART. 277.- EL CÓN-YUGE QUE NO QUIERA PEDIR EL DIVORCIO FUNDADO EN LAS CAUSAS ENUMERADAS EN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 267, PODRÁ SIN EMBARGO, SOLICITAR QUE SE SUSPENDA SU OBLIGACIÓN DE COHABITAR CON EL OTRO CÓN-YUGE, Y EL JUEZ, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA, PODRÁ DECRETAR ESA SUSPENSIÓN; -- QUEDANDO SUBSISTENTES LAS DEMÁS OBLIGACIONES CREADAS POR EL MATRIMONIO. (61)

POR ÚLTIMO, ES NECESARIO PRECISAR QUE EL TÉRMINO DE SEIS MESES PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE DIVORCIO INVOCANDO LA CAUSAL QUE SE COMENTA; SE INICIA CUANDO LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE DECLARÓ EL ESTADO DE INTERDICCIÓN DEL CÓN-YUGE DEMENTE HA SIDO NOTIFICADA A LAS PARTES EN FORMA LEGAL.

G).- LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE LA CASA CONYUGAL.

LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 267 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL ESTABLECE:

ART. 267...

VIII.- LA SEPARACIÓN DE LA CASA CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES -

SIN CAUSA JUSTIFICADA. (62)

AL RESPECTO OBSERVAMOS QUE, AL CESAR LA VIDA EN COMÚN DE LOS CÓNYUGES DURANTE CIERTO TIEMPO (SEIS MESES), SE CONSIDERA RAZÓN SUFICIENTE PARA EXIGIR EN LA VÍA JUDICIAL EL DIVORCIO CONTENCIOSO INVOCANDO COMO FUNDAMENTO LA CAUSAL QUE NOS OCUPA.

ES LÓGICO, QUE QUIEN TIENE LA FACULTAD DE DETERMINAR SI LA SEPARACIÓN DE LA CASA CONYUGAL ES "INJUSTIFICADA" O NO ES EL C. JUEZ DE LO FAMILIAR; YA QUE DE LO CONTRARIO, OTRA AUTORIDAD SI NO ESTA FACULTADA PARA ELLO, SE ESTARÍA ATRIBUYENDO FACULTADES QUE NO LE COMPETEN. ASÍMISMO, EL JUZGADOR QUE CONOZCA DEL JUICIO RESPECTIVO, DEBE DE COMPROBAR QUE EXISTE EL PRESUPUESTO LÓGICO JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA QUE EN LA ESPECIE SE ANALIZA Y QUE ES "LA EXISTENCIA DEL DOMICILIO CONYUGAL"; TODA VEZ QUE, DE LO CONTRARIO, UN CÓNYUGE NO PODRÁ ABANDONAR UN DOMICILIO QUE NO EXISTE O NUNCA HA EXISTIDO LEGALMENTE PARA EL MUNDO DEL DERECHO: AL RESPECTO TRANSCRIBO EL SIGUIENTE NUMERAL DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE:

ART. 163.- LOS CÓNYUGES VIVIRÁN JUNTOS EN EL DOMICILIO CONYUGAL. SE CONSIDERA DOMICILIO CONYUGAL, EL LUGAR ESTABLECIDO DE COMÚN -- ACUERDO POR LOS CÓNYUGES, EN EL CUAL AMBOS DISFRUTAN DE AUTORIDAD PROPIA Y CONSIDERACIONES -- IGUALES. (63)

...

CONSIDERACIÓN PENAL, RESPECTO DEL ABANDONO DE LA CASA CONYUGAL, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO PENAL, SE CONSIDERA DELITO EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PADRES ABANDONE A SUS HIJOS SIEMPRE Y CUANDO ESTOS SEAN MENORES DE EDAD Y NO PUEDAN VALERSE POR SÍ MISMOS Ó QUE SIENDO MAYORES, ESTEN IMPOSIBILITADOS PARA SUBSISTIR POR ELLOS MISMOS; EN CUANTO A ÉSTOS, SE PERSIGUE DE OFICIO Y DEBEN DE

HACERLO ASÍ LOS CC. AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE CUALQUIER SITUACIÓN QUE ENCUADRE EN LA CAUSAL QUE NOS ATAÑE.

POR LO QUE HACE AL CÓNYUGE ABANDONADO, LA INDAGATORIA RESPECTIVA, ES PERSEGUIDA POR QUERRELLA DE PARTE INTERESADA Y EN SU CASO, EL CÓNYUGE DECLARADO CULPABLE POR LA COMISIÓN DEL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE CARÁCTER PENAL, PUEDE SER CONDENADO AL PAGO DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS POR ÉL EN FORMA OPORTUNA Y CUYA FINALIDAD HAYA SIDO EL DE DAR LA MANUTENCIÓN NECESARIA A LA FAMILIA, PREVIA SU COMPROBACIÓN ANTE EL JUZGADOR RESPECTIVO; DE TAL MANERA QUE SI EL CÓNYUGE CULPABLE O PRESUNTO RESPONSABLE INTENTA DILAPIDAR SUS BIENES Y COLOCARSE EN ESTADO DE INSOLVENCIA PARA NO CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, PUEDE SER ACREEDOR A UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; ATENTO A LO DISPUESTO POR LOS PRECEPTOS NÚMEROS 336, 336 BIS, 337 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

H).- SEPARACION JUSTIFICADA DEL HOGAR CONYUGAL POR MAS DE UN AÑO.

EL ARTÍCULO 267 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EN SU FRACCIÓN IX, PREVÉ:

ART. 267.- ...

IX.- LA SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA -- QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MÁS DE UN AÑO SIN QUE EL CÓNYUGE QUE SE SEPARO ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO; (64)

EN ÉSTA CAUSAL, SI PASADO UN AÑO EL CÓNYUGE QUE TUVO LA RAZÓN JUSTIFICADA PARA RETIRARSE DEL HOGAR CONYUGAL, NO ORDENA NOTIFICA-

CIÓN ALGUNA DE JUICIO SEGUIDO EN CONTRA DE SU CONSORTE, ÉSTE,---- PUEDE EJERCITAR LA ACCIÓN DE DIVORCIO CONTENCIOSO JUDICIAL INVOCANDO LA CAUSAL QUE EN LA ESPECIE NOS OCUPA Y POR LA RAZÓN ANTES ESPECIFICADA.

PARA LA PROCEDENCIA JUDICIAL DE LA PRESENTE CAUSAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO JUDICIAL, SE DEBEN DE REUNIR CUANDO MENOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A).- LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CIVIL ENTRE LAS PARTES CONTENDIENTES.

B).- LA EXISTENCIA DE UN DOMICILIO CONYUGAL.

C).- LA SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL POR PARTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES.

D).- QUE ESTE ALEJAMIENTO A QUE SE REFIERE EL INCISO QUE ANTE CEDE SEA JUSTIFICADO.

E).- HABER TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE UN AÑO PARA QUE EL CÓN- YUGE QUE FUNDE SU ACCIÓN EN ÉSTA CAUSAL LA HAGA VALER JUDICIALMENTE.

F).- NO HABER SIDO EMPLAZADO ANTERIORMENTE A JUICIO POR SU -- CONSORTE.

ESTA SEPARACIÓN SE ENTIENDE COMO " UN ACTO VOLUNTARIO POR EL CUAL UNO DE LOS CONYUGES DEJA DE PRESTAR AL OTRO Y A LOS HIJOS, LA PROTECCION Y EL AUXILIO QUE NATURAL Y CIVILMENTE ESTA OBLIGADO A PRESTARLES".

INDUDABLEMENTE QUE LA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO QUE SE ANALIZA, - CONTEMPLA LA SITUACIÓN DE SEPARACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE AMBOS -- CÓN- YUGES DEJAN DE COHABITAR, DE HACER VIDA EN COMÚN, DE VIVIR BAJO UN MISMO TECHO.

1).- LA DECLARACION DE AUSENCIA O PRESUNCION DE MUERTE.

LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO QUE SE ANALIZA PREVÉ:

ART. 267.-...

X.- LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA -
LEGALMENTE HECHA, O LA DE PRESUN
CIÓN DE MUERTE, EN LOS CASOS DE
EXCEPCIÓN EN QUE NO SE NECESITA
PARA QUE SE HAGA ÉSTA QUE PRECE-
DA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA; (65)

LÓGICO ES SUPONER QUE AL NO HACER VIDA EN COMÚN LOS CÓNYUGES,
DEJA DE EXISTIR UNO DE LOS PRIMORDIALES FINES DEL MATRIMONIO DERI-
VADOS DE LA PROPIA NATURALEZA JURÍDICA DE DICHA FIGURA; LA FRACCIÓN
QUE EN LA ESPECIE NOS OCUPA, PREVÉ DOS SITUACIONES QUE SON:

- A).- LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, Ó
- B).- LA PRESUNCIÓN DE MUERTE

EN ALGUNAS OCASIONES ES NECESARIO QUE SEA DECLARADA PREVIAMEN
TE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL CORRESPONDIENTE LA PRIMERA CAUSAL A -
QUE SE REFIERE EL INCISO A) ANTERIOR; Y OTRO FALLO DEBERÁ DECLARAR
LA PRESUNCIÓN DE MUERTE; EXISTIENDO ALGUNAS EXCEPCIONES COMO EN --
LOS CASOS DE: "INUNDACIÓN, EL NAUFRAGIO, EL INCENDIO", ÉSTOS NO RE
QUIEREN LA PREVIA DECLARACIÓN DE AUSENCIA PARA QUE SEA DECLARADA -
LA PRESUNCIÓN DE MUERTE, SIENDO ÚNICO REQUISITO PARA EJERCITAR LA
ACCIÓN CORRESPONDIENTE, QUE HAYAN TRANSCURRIDO DOS AÑOS DE HABER -
OCURRIDO DICHO ACCIDENTE Ó SUCESO. (66)

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SERÁ CAUSA SUFICIENTE PARA DECLARAR
PROSPERADA LA ACCIÓN DE DIVORCIO FUNDADA EN CUALQUIERA DE LOS DOS
SUPUESTOS QUE CONTEMPLA LA FRACCIÓN DEL NUMERAL EN CUESTIÓN; YA --
SEA QUE SE ACREDITEN AMBOS Ó SOLAMENTE UNO.

65.- CÓDIGO CIVIL EN CITA.

66.- "DERECHO DE FAMILIA" POR RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- TOMO EN CI-
TA PÁG. 467

EL CÓNYUGE QUE SE DIVORCIE DE SU CON-
SORTE LO TENDRÁ QUE HACER DENTRO DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍ-
CULO 278 Y QUE COMENZARA A CONTARSE UNA VEZ QUE LE SURTA EFECTOS -
LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA DECLARATORIA DE LA -
AUSENCIA O LA PRESUNCIÓN DE MUERTE.

J).- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS Y LAS INJURIAS GRAVES

LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 267, PREVÉ:

ART. 267.-...

XI.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O
LAS INJURIAS GRAVES DE UN CÓN-
YUGE PARA EL OTRO; (67)

DE LA LECTURA DE LA CAUSAL DE REFERENCIA, SE APRECIA QUE COM-
PRENDE TRES SUPUESTOS Ó CONCEPTOS QUE SON:

- A).- LA SEVICIA, LA CONSTITUYEN MALOS TRATAMIENTOS DE OBRA QUE REVELAN CRUELDAD EN QUIEN LOS EJECUTA, SIN QUE SIN EMBARGO, IMPLIQUEN UN PELIGRO PARA LA VIDA DE LAS PERSONAS.
- B).- AMENAZAS, SON LOS ACTOS EN VIRTUD DE LOS CUALES SE HACE NACER AL INDIVIDUO EL TEMOR DE UN MAL INMINENTE SOBRE SU PERSONA, SUS BIENES, O SOBRE LA PERSONA O BIENES DE LOS SERES QUE LE SON QUERIDOS.
- C).- INJURIA, ES TODA EXPRESIÓN PROFERIDA O TODA ACCIÓN EJECUTADA CON EL ÁNIMO DE MANIFESTARLE AL OTRO DESPRECIO, O CON EL FIN DE HACERLE UNA OFENSA. (68)

BASTARÁ QUE SE DÉ UN SÓLO CONCEPTO DE LOS TRES ANTERIORES, PARA QUE SE PUEDA DECRETAR FUNDADA Y MOTIVADA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE LA PROCEDENCIA DEL DIVORCIO JUDICIAL CONTENCIOSO BASADO EN LA CAUSAL QUE NOS OCUPA.

67.- CÓDIGO CIVIL EN CITA.

68.- "DERECHO DE FAMILIA" POR RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- TOMO EN CITA.-
PÁG. 449

LA "GRAVEDAD" DEL COMPORTAMIENTO QUE SE ADUCE PARA ACREDITAR LA CAUSAL, ES VALORADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL C. JUEZ QUE - CONOZCA DEL ASUNTO; PERO EL QUE LA HACE VALER DEBE DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA ESPECIFICAR EN QUE CONSISTEN Ó CONSISTIERON LOS MALOS TRATOS; LOS ACTOS QUE LE INFUNDEN TEMOR Ó POR VIRTUD DE LOS CUALES SE SUPONE ES DESPRECIADO; ASÍ COMO LA FECHA Y HORA DE - LOS ACONTECIMIENTOS; PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA ESTAR EN CONDICIONES DE RESOLVER AL RESPECTO.

AL EFECTUAR LA VALORACIÓN DE DICHS COMPORTAMIENTOS EL JUEZ - DEL CONOCIMIENTO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA CONDICIÓN SOCIAL -- DE LOS CÓNYUGES, SUS COSTUMBRES Y SU GRADO DE EDUCACIÓN, PARA QUE - NO SE CONFUNDA ÉSTA CAUSAL CON LA FORMA COMÚN DE VIDA DE DICHS CON SORTES, ATENTO A SUS CIRCUNSTANCIAS DE VIDA COMUNES A LA DE LOS DEMÁS SUJETOS DE SU MISMO ESTRATO SOCIAL.

LA GRAVEDAD QUE NOS OCUPA DE ÉSTOS HECHOS, DEBE SER A TAL GRADO QUE HAGA IMPOSIBLE LA VIDA EN COMÚN DE LOS CÓNYUGES.

AL IGUAL QUE LAS DEMÁS CAUSALES DEL DIVORCIO CONTENCIOSO, ÉSTA SE DEBE DE INTERPONER DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA - FECHA EN QUE SE HAYAN EFECTUADO LOS HECHOS EN QUE SE MOTIVE LA HIPÓTESIS O SUPUESTOS QUE CONTEMPLA LA FRACCIÓN EN ESTUDIO. TAMBIÉN PODRÁ OFRECERSE COMO PRUEBA SUPERVENIENTE EN ALGÚN JUICIO YA INICIADO SI LOS ACONTECIMIENTOS OCURREN DESPUÉS DE HABER CONCLUIDO EL PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

DEBE DE QUEDAR CLARO QUE EL JUZGADOR CIVIL, TIENE PLENA AUTONOMÍA PARA VALORAR SI DICHO COMPORTAMIENTO REUNE LOS REQUISITOS PARA SER TOMADO EN CONCEPTO DE LA CAUSAL QUE EN LA ESPECIE NOS OCUPA; NO OBSTANTE QUE EN LA VÍA PENAL NO SE HUBIESE TIPIFICADO COMO DELITO, PERO ES CONVENIENTE QUE CUANDO SE ALEGAN GOLPES QUE UN CÓNYUGEDA A SU CONSORTE, QUE SE ACUDA CON EL JUEZ CALIFICADOR O CON EL C. - AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO; Y SE LE PRACTIQUEN LOS ESTUDIOS DE MEDICINA LEGAL CORRESPONDIENTES Y EL ACTA LEVANTADA CON TAL MOTIVO Y EN EL QUE SE HAGAN CONSTAR LOS GOLPES, PODRÁ REFORZAR EL HECHO - ARGUMENTADO COMO CAUSAL EN EL PROCESO JUDICIAL RESPECTIVO.

K).- EL SOSTENIMIENTO ECONOMICO DEL HOGAR FAMILIAR.

EL ARTÍCULO 267 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EN SU FRACCIÓN XII, ESTABLECE:

ART. 267.- ...

XII.- LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 164, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO, ASÍ COMO EL INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTÍCULO 168.

COMO LA FRACCIÓN DE REFERENCIA NOS REMITE A DIVERSOS PRECEPTOS LEGALES DE LA MISMA LEY EN CITA, A CONTINUACIÓN LOS TRANSCRIBO Y DESPUÉS HARÉ UNA EXPLICACIÓN GENERAL DE LA CAUSAL DE MÉRITO.

ART. 164.- LOS CÓNYUGES CONTRIBUIRÁN ECONÓMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, A SU ALIMENTACIÓN Y A LA DE SUS HIJOS, ASÍ COMO A LA EDUCACIÓN DE ÉSTOS EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY ESTABLECE, SIN PERJUICIO DE DISTRIBUIRSE LA CARGA EN LA FORMA Y PROPORCIÓN QUE ACUERDEN PARA ESTE EFECTO, SEGÚN SUS POSIBILIDADES. A LO ANTERIOR NO ESTÁ OBLIGADO EL QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CADA UNO DE ELLOS RECIBIERE DE BIENES PROPIOS, EN CUYO CASO EL OTRO ATENDERÁ INTEGRAMENTE A ESOS GASTOS.

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE -
NACEN DEL MATRIMONIO SERÁN SIEM--
PRE IGUALES PARA LOS CÓNYUGES E -
INDEPENDIENTEMENTE A SU APORTACIÓN
ECONÓMICA AL SOSTENIMIENTO DEL HO
GAR.

ART.- 168.- EL MARIDO Y LA MUJER
TENDRÁN EN EL HOGAR AUTORIDAD Y--
CONSIDERACIONES IGUALES; POR LO -
TANTO, RESOLVERÁN DE COMÚN ACUER-
DO TODO LO CONDUENTE AL MANEJO -
DEL HOGAR, A LA FORMACIÓN Y EDUCA
CIÓN DE LOS HIJOS Y A LA ADMINIS-
TRACIÓN DE LOS BIENES QUE A ÉSTOS
PERTENEZCAN. EN CASO DE DESACUER-
DO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR RESOL-
VERÁ LO CONDUENTE. (69)

LA FRACCIÓN QUE SE ANALIZA, SUPONE LA EXISTENCIA DE LA NEGATI
VA DE UN CÓNYUGE PARA DAR ALIMENTOS AL OTRO, SIEMPRE Y CUANDO EL -
OBLIGADO A CUMPLIR DICHA PRESTACIÓN TENGA POSIBILIDADES Y EL ACREE
DOR ALIMENTARIO TENGA LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS.

LOS ALIMENTOS A SU VEZ, COMPRENDEN: "CASA HABITACIÓN, COMIDA,
VESTIDO Y ASISTENCIA MÉDICA EN CASO DE ENFERMEDAD. EN LA PRÁCTICA
Y CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA TIENE UN LUGAR DE TRABAJO FIJO Y -
ES POSIBLE DETERMINAR EL MONTO DE SUS INGRESOS; SE GIRA ATENTO -
OFICIO A DICHA FUENTE DE TRABAJO CON LA FINALIDAD DE QUE SE LE EM-
BARGUE UN TANTO POR CIENTO SOBRE EL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES QUE
RECIBE Y ESTAS DEBEN SER ENTREGADAS AL ACREEDOR ALIMENTARIO.

GIRADO EL OFICIO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR Y NO --
SIENDO POSIBLE EL EMBARGO DEL PORCENTAJE DE DICHAS PERCEPCIONES --
DEL CÓNYUGE DEMANDADO; PODRÁ INTENTARSE LA ACCIÓN DE DIVORCIO FUN-
DADA EN LA CAUSAL DE REFERENCIA Y PROSPERAR, TODA VEZ QUE SERÍA -
OFRECIDA COMO PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA LA COPIA CERTIFICADA DE --

LAS ACTUACIONES DE LA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR "ALIMENTOS" Ó COMO INSPECCIÓN JUDICIAL QUE SE HARÍA DIRECTA Y FÍSICAMENTE EN EL EXPEDIENTE QUE SE ENCUENTRE ANTE EL JUZGADO QUE CONOCIÓ DEL JULICIO RESPECTIVO Y CONSTE LA NEGATIVA QUE NOS OCUPA.

EVIDENTEMENTE QUE LA SANCIÓN IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA EJECUTORIADA, DICTADA POR UN JUEZ CIVIL, ES ABSOLUTAMENTE AJENA A LA PENALIDAD QUE PUDIERA CORRESPONDERLE A LA CONDUCTA RESPECTIVA SI SE TIPIFICA COMO DELITO LA NEGATIVA.

L).- LA ACUSACION CALUMNIOSA HECHA POR UN CONYUGE EN CONTRA DEL OTRO.

EL ARTÍCULO 267 FRACCIÓN XIII, DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE ESTABLECE:

ART. 267.-...

XIII.- LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA -
HECHA POR UN CÓNYUGE CONTRA EL -
OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PE-
NA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISIÓN.
(70)

PARA ENTENDER MEJOR LA CAUSAL DE REFERENCIA TRANSCRIBO A CONTINUACIÓN EL SIGUIENTE CONCEPTO DE CALUMNIA:

"CALUMNIA.- FALSA IMPUTACIÓN DE
UN DELITO CONTRA QUIEN REALMEN-
TE ES INOCENTE."(71)

DE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, SE PUEDE AFIRMAR QUE LA -- CAUSAL DE DIVORCIO EN ESTUDIO, PRESUPONE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA PRONUNCIADA JUDICIALMENTE POR LA AUTORIDAD PENAL CORRESPON-

70.- CÓDIGO CIVIL EN CITA.

71.- "DICCIONARIO DE DERECHO" POR RAFAEL DE PINA,- QUINTA EDICIÓN.- AUMENTADA, REVISADA Y PUESTA AL DÍA.- EDITORIAL PORRÚA.- MÉXICO 1976.

DIENTE Y DICHO FALLO HAYA CAUSADO EJECUTORIA Y QUE DECLARE INOCENTE AL CÓNYUGE QUE EN VÍA CIVIL HACE VALER LA DE MÉRITO COMO CAUSAL DE SU DIVORCIO CONTENCIOSO JUDICIAL EN SU FAVOR, CON BASE EN LAS FALSAS ACUSACIONES VERTIDAS EN SU CONTRA POR SU CONSORTE; DE UN DELITO QUE MERECE UNA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISIÓN.

RESULTA LÓGICO SUPONER QUE UNA ACUSACIÓN FALSA HECHA POR UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, DEMUESTRA UNA FALTA DE RESPETO Y DE APRECIO QUE SE DEBEN DE GUARDAR LOS ESPOSOS COMO PAREJA EN EL MATRIMONIO. RAZÓN POR LA CUAL, AL PRESENTARSE ESTA CAUSAL Y EJERCITADA EN TIEMPO DENTRO DEL TÉRMINO ORDENADO POR EL NUMERAL 278 DEL MISMO OR DENAMIENTO LEGAL EN CITA Y SI SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS QUE PREVÉ LA FRACCIÓN QUE SE COMENTA, CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA O CON LA CORRESPONDIENTE INSPECCIÓN JUDICIAL DEL EXPEDIENTE, DEBERÁ DECRETARSE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJERCITADA JUDICIALMENTE.

EVIDENTEMENTE QUE LA PENALIDAD MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISIÓN - A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO QUE SE ESTUDIA SE OBTIENE DE ACUERDO AL CÓDIGO PENAL.

COMO LA FRACCIÓN QUE SE ANALIZA NO ESTABLECE EN FORMA DETALLADA LOS COMPORTAMIENTOS POR VIRTUD DE LOS CUALES QUEDEN COMPRENDIDOS LOS QUE SE ENTENDERÁN COMO CALUMNIAS PARA ESTOS EFECTOS, ES FACULTAD DEL JUEZ PENAL LA VALORACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO PREVIO. NO OBTANTE, LA RESOLUCIÓN DE UN JUEZ DE LO FAMILIAR EN UN JUICIO DE DIVORCIO O DE NULIDAD DE MATRIMONIO EN EL QUE EL CÓNYUGE ACTOR NO ACREDITO LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN; ES SUFICIENTE PARA DAR ORIGEN A LA CAUSAL QUE NOS OCUPA EN FAVOR DEL CÓNYUGE ABSUELTO POR DICHA SENTENCIA O AUTO QUE DECLARÓ EL DESISTIMIENTO; AL RESPECTO EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO CIVIL PRECEPTÚA:

ART. 258.- CUANDO UN CÓNYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO POR CAUSA QUE NO -

HAYA JUSTIFICADO O SE HUBIERE DESISTIDO DE LA DEMANDA O DE LA ACCIÓN SIN LA CONFORMIDAD DEL DEMANDADO, ESTE TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIR EL DIVORCIO, PERO NO PODRÁ HACERLO SINO PASADOS TRES MESES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA SENTENCIA O DEL AUTO QUE RECAYÓ AL DESISTIMIENTO. DURANTE ESTOS TRES MESES LOS CÓNYUGES NO ESTÁN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS. (72).

LL).- COMISION DE UN DELITO POR PARTE DE UNO DE LOS CONYUGES EN CONTRA DEL OTRO Y QUE DICHA CONDUCTA MEREZCA UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD MAYOR DE DOS AÑOS.

EL ARTÍCULO 267 FRACCIÓN XIV DE NUESTRO CÓDIGO SUSTANTIVO CIVIL DISPONE:

ART.- 267.-...

XIV.- HABER COMETIDO UNO DE LOS CÓNYUGES UN DELITO QUE NO SEA POLÍTICO, PERO QUE SEA INFAMANTE, POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISIÓN MAYOR DE DOS AÑOS; (73)

DE LA LECTURA DE LA FRACCIÓN QUE SE COMENTA, SE APRECIA QUE ES PRESUPUESTA LA VERACIDAD DE QUE EL JUEZ PENAL DECLARE EN SENTENCIA EJECUTORIADA LA COMISION DEL DELITO Y QUE EL MISMO TENGA SEÑALADO COMO SANCION UNA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISION; RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE PROSPERE EL JUICIO DE DIVORCIO CONTENCIOSO JUDICIAL FUNDADO EN LA CAUSAL DE REFERENCIA; TODA VEZ QUE SI EL JUEZ -

72.- CÓDIGO CIVIL EN CITA.

73.- CÓDIGO CIVIL EN CITA.

DEL CONOCIMIENTO LE ATRIBUYE A LA CONDUCTA DEL CÓNYUGE CULPABLE EL CALIFICATIVO DE INFAMANTE Y DESHONROSA PARA LA FAMILIA AUNQUE DICHO COMPORTAMIENTO NO SEA POLÍTICO, PERO CUYA PENALIDAD SEA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISIÓN; ATENTO AL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO OTORGADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - EN SU ARTÍCULO 20 Y QUE CONSTITUYE UNA GARANTÍA INDIVIDUAL DE TODO GOBERNADO; BASTARÁ PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN EJERCITADA O RECONVENIDA OPORTUNAMENTE EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE.

AL RESPECTO, CONSIDERO QUE NO OBSTANTE EL PRESUNTO RESPONSABLE DEL DELITO DE REFERENCIA LOGRE SALIR ANTES DE LOS DOS AÑOS, -- POR HABERSE AFIANZADO, DEBE DE PROCEDER LA ACCIÓN CIVILMENTE EJERCITADA EN TIEMPO Y FORMA; TODA VEZ QUE, EL PRECEPTO QUE NOS OCUPA Y EN LA ESPECIE LA FRACCIÓN EN ESTUDIO TEXTUALMENTE DICE EN SU PARTE CONDUENTE: "... POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISIÓN MAYOR DE DOS AÑOS"; SIENDO DE EXPLORADO DERECHO QUE LAS NORMAS JURÍDICAS GENERALES, LAS CUALES SERÁN APLICADAS A LOS CASOS PARTICULARES Y CONCRETOS; COMPRENDEN, TODAS LAS ESPECIES A QUE - HACE ALUCIÓN LA REFERIDA CAUSAL.

M).- LOS HABITOS DE JUEGO, EMBRIAGUEZ Y USO INDEBIDO DE DROGAS ENERVANTES.

LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PRE-
VÉ:

ART. 267.-...

XV.- LOS HÁBITOS DE JUEGO O EMBRIAGUEZ O EL USO INDEBIDO DE DROGAS - ENERVANTES, CUANDO AMENAZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA, O CONSTITUYEN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA CONYUGAL; (74)

EN LA PRESENTE CAUSAL NOS ENCONTRAMOS FRENTE A DETERMINADOS - ACTOS ILÍCITOS QUE PUEDEN HACERSE VALER COMO VICIOS DE UN CÓNYUGE

EN CONTRA DEL OTRO Y EN BASE A ESTOS PEDIR EL DIVORCIO CONTENCIOSO JUDICIAL.

ESTA CAUSAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO JUDICIAL ES APLICADO AL - CÓNYUGE CULPABLE COMO UNA SANCIÓN POR EL HÁBITO O VICIO QUE HA ADQUIRIDO Y PERSISTE EN NO SALIR DEL MISMO.

PARA QUE PROCEDA EN JUICIO LA ACCIÓN EJERCITADA INVOCANDO LA CAUSAL DE REFERENCIA, ES NECESARIO QUE DICHO VICIO AMENAZE CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA Ó TRAIGA CONSIGO LA DESAVENENCIA CÓNYUGAL. ASÍMISMO, ES NECESARIO ACLARAR QUE, SI ESOS VICIOS O JUEGO SON TOLERADOS POR EL CÓNYUGE QUE LOS PRETENDE HACER VALER, YA NO SE TIPIFICAN COMO CAUSALES DE DIVORCIO; TODA VEZ QUE, SE PUDO HABER EJERCITADO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO UNA REPRESALIA DE UN CÓNYUGE EN CONTRA DEL OTRO, NO OBSTANTE SI DICHA TOLERANCIA AMENAZA CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA, DEBERÁ DE DECRETARSE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO EJERCITADA.

POR OTRA PARTE, SI NO SÓLO HA EXISTIDO TOLERANCIA EN LOS VICIOS O JUEGOS DE REFERENCIA, EL DIVORCIO DEBE SER DECRETADO PARA - PROTEGER A LOS HIJOS CUANDO LOS HUBIERE Y DEBIENDO TAMBIÉN SER SANCIONADOS AMBOS CÓNYUGES POR DICHA SITUACIÓN.

EL JUEGO, LA EMBRIAGUEZ Y EL USO INMODERADO DE DROGAS ENERVAN TFS; DEBE SER PERSISTENTE, INCORREGIBLE Y OBSTINADO A LOS SUJETOS A QUIENES COMO CÓNYUGES SE LES ATRIBUYE; DE TAL MANERA QUE HAGAN - PERDER AL INDIVIDUO TODA CLASE DE RESPETO Y CONSIDERACIÓN HACIA SU ESPOSA Y SERES QUE LE RODEAN.

N).- COMETER UN CONYUGE UN DELITO EN CONTRA DEL OTRO.

EL ARTÍCULO 267 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL, EN SU FRACCIÓN XVI, ESTABLECE:

ART. 267.-...

XVI.- COMETER UN CÓNYUGE CONTRA LA PERSONA O BIENES DEL OTRO, -

UN ACTO QUE SERÍA PUNIBLE SI SE
TRATARA DE PERSONA EXTRAÑA, SIEM-
PRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADA
EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE -
UN AÑO DE PRISIÓN; (75)

LA CAUSAL EN CUESTIÓN ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE DEMANDAR EL
DIVORCIO JUDICIAL POR LA COMISIÓN DE UN DELITO POR PARTE DE UNO DE
LOS CÓNYUGES EN CONTRA DEL OTRO; " SIEMPRE Y CUANDO DICHO DELITO
SEA PUNIBLE CON UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD MAYOR DE UN A-
ÑO DE PRISIÓN" SI FUESE COMETIDO A UN TERCERO.

RESULTA LÓGICO ENTENDER QUE LA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO QUE SE -
ANALIZA, NOS REMITE AL CÓDIGO PENAL, PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE
DETERMINAR SI DICHA CONDUCTA DELICTIVA TIENE UNA PENA MAYOR DE UN
AÑO DE PRISIÓN; INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALCANCE FIANZA O NO EL -
CONYUGE DELICTUOSO.

DE LO ANTERIOR, PODEMOS AFIRMAR QUE ES NECESARIO EN PRIMER LU-
GAR COMO PRESUPUESTO LÓGICO JURÍDICO, QUE UN JUEZ PENAL HAYA DECLA-
RADO A UNO DE LOS CÓNYUGES COMO CULPABLE EN LA COMISIÓN DE UN DELI-
TO DETERMINADO QUE TENGA COMO PENA MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN Y QUE
DICHO FALLO HAYA CAUSADO EJECUTORIA. EN ESTA RESOLUCIÓN, EL JUEZ -
DEL CONOCIMIENTO HARÁ CONSTAR EN FORMA ESPECIFICA LOS MOTIVOS Y -
PRECEPTOS LEGALES EN LOS CUALES FUNDE SU FALLO, SIN OMITIR EXPRESAR
LAS RAZONES ACERCA DE LA ADECUACIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO QUE NOS
OCUPA A LA HIPÓTESIS DE LA NORMA JURÍDICA QUE SE HAYA CITADO.

R).- EL MUTUO CONSENTIMIENTO

CONSIDERO POR UN ORDEN LÓGICO JURÍDICO QUE LA FRACCIÓN XVII -
DEL ARTÍCULO 267 DE NUESTRO ACTUAL CÓDIGO CIVIL, COMO CAUSAL Y QUE
ES LA RELATIVA AL MUTUO CONSENTIMIENTO, EL LEGISLADOR LA TOMÓ EN -
CUENTA Y POR UN ERROR LA INCLUYÓ, YA QUE NO SE TRATA DE UNA CAUSAL
SINO DE UN MEDIO PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE ES MUY -
DISTINTO.

75.- CÓDIGO CIVIL EN CITA.

O).- LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS.

NO OBSTANTE QUE NO ES MOTIVO DE COMENTARIO ESTA CAUSAL, PERO DADO EL INTERÉS QUE DÍA A DÍA SE SUCITA POR LOS PROBLEMAS QUE GENERAN - ESTOS CONFLICTOS FAMILIARES COMO EL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL SEA --- CUAL FUERE LA CAUSA; A CONTINUACIÓN ME PERMITO HACER LA SIGUIENTE OBSERVACIÓN: LA CAUSAL DE REFERENCIA DA MARGEN A QUE SE INCREMENTEN LAS DISOLUCIONES DE MATRIMONIOS EN NUESTRO PAÍS, RAZÓN POR LA CUAL, CONSIDERO - QUE SERÍA UNA INJUSTICIA PARA EL CÓNYUGE QUE POR CUESTIÓN DE SU TRABAJO HAYA TENIDO QUE SEPARARSE DE SU FAMILIA Y PASADO EL TÉRMINO DE DOS AÑOS SEA DEMANDADO POR SU CONSORTE INVOCANDO EL ACTOR COMO FUNDAMENTO DEL DIVORCIO LA CAUSAL DE REFERENCIA; EN VIRTUD DE QUE EL DEMANDADO NO HIZO - VIDA MARITAL CON SU PAREJA POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD Y SIN TENER EL ANIMO DE LLEGAR A DIVORCIARSE; ES POR ELLO, QUE ESTOY EN DESACUERDO CON LA CAUSAL EN CUESTIÓN.

POR OTRA PARTE, EN EL CASO DE QUE UNO DE LOS CÓNYUGES DESEARA DEMANDAR SU DIVORCIO NECESARIO INVOCANDO LA CAUSAL QUE NOS OCUPA, PODRÍA HACERLO TAMBIEN, BASANDOSE EN EL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL POR - MÁS DE SEIS MESES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 267 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL, O BIEN, MEDIANTE LA HIPOTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL MISMO NUMERAL ANTES ESPECIFICADO QUE PREVE: " LA SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL QUE SE PROLONGUE POR MÁS DE UN AÑO SIN QUE EL CÓNYUGE QUE SE SEPARÓ ENTABLE EL JUICIO DE DIVORCIO RESPECTIVO"; POR ENDE, - CONSIDERO QUE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO ANTES INDICADO, DA MARGEN A COMETER INJUSTICIAS ENTRE LOS CÓNYUGES Y ES - UNA FORMULA MÁS PARA FACILITAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y BURLAR CON ELLO EL DERECHO Y EN LA ESPECIE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL MATRIMONIO QUE ES LA BASE DE LA FAMILIA.

CAPITULO QUINTO

LAS ENFERMEDADES CRONICAS E INCURABLES COMO CAUSALES DE DIVORCIO EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.

- A).- ARTICULO 267 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.- - -
- B).- COMENTARIOS Y ALCANCES JURÍDICOS DE DICHA FRACCIÓN.- --
- C).- EL SIDA COMO ENFERMEDAD CONTAGIOSA E INCURABLE COMPRENDIDA DENTRO DE LA HIPOTESIS NORMATIVA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE Y SU POSIBLE REFORMA.

LAS ENFERMEDADES CRONICAS E INCURABLES
COMO CAUSALES DE DIVORCIO EN NUESTRA LE
GISLACION CIVIL VIGENTE.

A).- ARTICULO 267 FRACCION VI DEL CODIGO CIVIL VIGENTE

LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, -
ESTABLECE:

ART. 267.-...

VI.- PADECER SÍFILIS O TUBERCULOSIS
O CUALQUIERA OTRA ENFERMEDAD CRÓNICA
O INCURABLE, QUE SEA, ADEMÁS, --
CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPQ
TENCIA INCURABLE QUE SOBREVenga DES
PUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO.

B).- COMENTARIOS Y ALCANCES JURIDICOS DE DICHA FRACCIUN

EN CUANTO A LA FRACCIÓN ANTES TRANSCRITA Y QUE ES A MI MODO DE VER LA
ESENCIA DE MI TESIS, REQUIERE DE UN COMENTARIO MÁS AMPLIO POR LAS RAZO-
NES LÓGICAS QUE SERÁN ÉPLICADAS OPORTUNAMENTE DURANTE EL DESARROLLO --
DEL PRESENTE TEMA, YA QUE A ÚLTIMAS FECHAS EL ÍNDICE DE MORTALIDAD OCA-
SIONADA POR LAS ENFERMEDADES CRÓNICAS O INCURABLES, LLAMADAS EPIDEMIAS
O NO, QUE SON ADEMÁS, CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS, SE HA INCREMENTADO DE
TAL MANERA QUE SE HA CONVERTIDO EN UN PROBLEMA DE ORDEN PÚBLICO Y DE --
ELLAS, LA QUE AMERITA PRIORIDAD, ES LA CONOCIDA COMO EL SÍNDROME DE IN-
MUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA, (SIDA). EVIDENTEMENTE QUE EN LA FRACCIÓN QUE
SE ANALIZA ÚNICAMENTE SE MENCIONAN LA SÍFILIS Y LA TUBERCULOSIS, PORQUE
EN LA ÉPOCA EN QUE FUE ELABORADO EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, ÉSTAS ENFERME-
DADES ESTABAN CONSIDERADAS COMO CRÓNICAS E INCURABLES, ADEMÁS CONTAGIO-
SAS Y HEREDITARIAS; NO OBSTANTE, EN LA ACTUALIDAD DICHS PADECIMIENTOS,
TIENEN CURACIÓN EN DETERMINADAS ETAPAS DE DETECCIÓN Y POR ENDE, YA NO -
PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO CAUSALES DE DIVORCIO SI SON ATENDIDAS A --
TIEMPO.

C).- EL SIDA COMO ENFERMEDAD CONTAGIOSA E INCURABLE COMPRENDI
DA DENTRO DE LA HIPOTESIS NORMATIVA DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 267
DEL CODIGO CIVIL VIGENTE Y SU POSIBLE REFORMA.

ACTUALMENTE, EL SIDA, ES EL PADECIMIENTO QUE HA GENERADO UNA EPIDE--
MIA MUNDIAL Y ENCUADRA PERFECTAMENTE EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267

DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EN TAL VIRTUD Y POR SER EL ELEMENTO TRASCENDENTE QUE SE COMENTA, RAZÓN POR LA CUAL LA ANALIZARÉ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

C O N C E P T O

EL SÍNDROME DE INMUNO DEFICIENCIA ADQUIRIDA, SIDA, - ES UNA ENFERMEDAD QUE AFECTA LA CAPACIDAD QUE TIENE EL ORGANISMO PARA -- COMBATIR INFECCIONES. EL DIAGNÓSTICO DE SIDA SE REALIZA POR EVALUACIÓN -- CLÍNICA. LAS DOS ENFERMEDADES QUE CON MÁS FRECUENCIA SE PRESENTAN EN PACIENTES CON SIDA SON: UNA FORMA DE NEUMONÍA PROVOCADA POR UN MICROBIO -- LLAMADO PNEUMOCYSTIS CARINII; Y/O UNA FORMA RARA DE CÁNCER QUE AFECTA A LA PIEL Y AL RECUBRIMIENTO DE LOS VASOS SANGUÍNEOS, LLAMADO SARCOMA DE -- KAPOSI. ESTAS ENFERMEDADES NO SON CAUSADAS POR EL VIRUS DEL SIDA, EL VIRUS CAUSA LA DISMINUCIÓN DE LAS DEFENSAS QUE PERMITE EL DESARROLLO DE ES TAS ENFERMEDADES Y QUE SON LAS ÚLTIMAS CAUSAS DE MUERTE EN LOS PACIENTES CON SIDA. (76)

ESTE TRASTORNO PROFUNDO DEL SISTEMA INMUNORREGULADOR SE CONOCIÓ POR PRIMERA VEZ EN 1981, CUANDO AUMENTÓ EN FORMA DRAMÁTICA LA FRECUENCIA DEL SARCOMA DE KAPOSI Y DE LA NEUMONÍA POR PNEUMOCYSTIS CARINII EN LOS HOMBRES HOMOSEXUALES, PERO OTRAS POBLACIONES CON EL RIESGO DE CONTRAER LA ENFERMEDAD INCLUYEN A LOS HOMBRES BISEXUALES, LOS TOXICÓMA-- NOS HETEROSEXUALES QUE UTILIZAN INYECCIONES DE NARCÓTICOS Y LOS HEMOFÍLI COS TRATADOS CON PRODUCTOS SANGUÍNEOS O CON CONCENTRADOS DEL FACTOR ---- VIII. (77)

EL SÍNDROME SE CARACTERIZA POR UNA SUPRESIÓN PRONUNCIADA DEL SISTEMA INMUNITARIO Y EL DESARROLLO DE NEOPLASMAS POCO FRECUENTES (EN ESPECIAL EL SARCOMA DE KAPOSI) O POR UNA EXTENSA VARIEDAD DE -- INFECCIONES OPORTUNISTAS GRAVES POR PROTOZOARIOS, MICROBACTERIAS, HONGOS Y VIRUS O POR AMBOS TIPOS DE MANIFESTACIONES.

76.- INFORMACIÓN SOBRE EL SIDA PARA EL PÚBLICO EN GENERAL, POR LA SECRETARÍA DE SALUD, SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS DE SALUD.- DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA.- PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN Y DETECCIÓN DEL SIDA.- PÁG. 1.

77.- MICROBIOLOGÍA MÉDICA, POR: DR. ERNEST JAWETZ, DR. JOSEPH L. MELNICK Y DR. EDWARD A. ADELBERG.- EDITORIAL EL MANUAL MODERNO, S.A. DE C.V..- UNDÉCIMA EDICIÓN.- PÁG. 501.

LAS INFECCIONES VIRALES QUE SE HAN OBSERVADO EN ESTOS ENFERMOS SON LAS PRODUCIDAS POR CITOMEGALOVIRUS, HERPES SIMPLE, HEPATITIS B, HEPATITIS NO-A Y NO-B.(78)

LA CAUSA DEL SIDA ES EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA, VIH, ANTERIORMENTE CONOCIDO COMO HTLV/III Ó LAV.(79)

FORMAS DE TRANSMISION DEL SIDA

I.- POR CONTACTO SEXUAL, DONDE EXISTE INTERCAMBIO DE LÍQUIDOS CORPORALES COMO EL SEMEN Y LA SANGRE.

II.- EN LOS ADICTOS A LAS DROGAS DE ADMINISTRACIÓN INTRAVENOSA LA TRANSMISIÓN SE REALIZA POR MEDIO DE LA AGUJA O JERINGA MAL ESTERILIZADAS, QUE COMPARTEN PERSONAS INFECTADAS.

III.- POR TRANSFUSIÓN DE SANGRE O SUS DERIVADOS, -- QUE PROVENGAN DE DONADORES INFECTADOS POR EL VIH.

IV.- LAS MUJERES INFECTADAS QUE SE EMBARACEN, PUEDEN TRANSMITIR EL VIRUS A SUS HIJOS DURANTE EL EMBARAZO, EN EL MOMENTO DEL PARTO O DESPUÉS DEL MISMO DURANTE LA LACTANCIA.

V.- POR CONTACTO ORAL-GENITAL.(80)

CONSIDERACIONES CLINICAS EN 105 CASOS DE SIDA EN ADULTOS

A MEDIDA QUE LA INFECCIÓN POR VIH SE HA IDO EXTENDIENDO A LAS DIFERENTES ÁREAS GEOGRÁFICAS, LAS ENTIDADES CLÍNICAS ASOCIADAS HAN MOSTRADO DIFERENCIAS REGIONALES. LA VARIACIÓN EN LAS MANIFESTACIONES CLÍNICAS SE HA PRESENTADO TAMBIÉN A LO LARGO DEL TIEMPO, LAS ENTIDADES ASOCIADAS A LA ENFERMEDAD AL COMIENZO DE LA EPIDEMIA HAN VARIADO EN LA FRECUENCIA CON QUE SE DIAGNOSTICAN ACTUALMENTE. ÉSTAS DIFERENCIAS SE ORIGINAN POR MÚLTIPLES FACTORES ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN AQUELLOS DETERMINADOS POR LAS CARACTERÍSTICAS GENÉTICAS, NUTRICIONALES, E INMUNOLÓGICAS DE LOS SUJETOS INFECTADOS, LOS ASOCIADOS A LOS ORGANISMOS QUE PREDOMINAN EN CIERTAS REGIONES Y PRODUCEN INFECCIONES CRÓNICAS, COMO TUBERCULOSIS, PARASITOSIS INTESTINALES O PALUDISMO; Y LOS QUE DEFINE EL DESARROLLO EN LA CAPACIDAD DIAGNÓSTICA DE LAS ENTIDADES ESPECÍFICAS.

78.- MICROBIOLOGÍA MÉDICA.- Ob. CIT.- PÁG. 501

79 y 80.- INFORMACIÓN SOBRE EL SIDA PARA EL PÚBLICO EN GENERAL.- Ob. CIT. PÁGS. 1 Y 2

CON EL PROPOSITO DE CARACTERIZAR LAS MANIFESTACIONES CLÍNICAS OBSERVADAS EN LOS PACIENTES QUE SE HAN NOTIFICADO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA, SE LLEVO A CABO UN ANALISIS PRELIMINAR DE LAS ENTIDADES CLÍNICAS PRESENTES EN 105 PACIENTES CON SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA. SEIS DE ESTOS SUJETOS SON DEL SEXO FEMENINO, NOVENTA Y NUEVE DEL MASCULINO, TODOS MAYORES DE 15 AÑOS. EL 70% SE ENCUENTRA ENTRE LOS 25 Y 44 AÑOS DE EDAD.

LAS INSTITUCIONES NOTIFICANTES PERTENECEN A LA SECRETARÍA DE SALUD. SE AGRUPARON EN CUATRO GRUPOS DE ACUERDO A LA PRESENCIA DE NEUMONÍA POR PNEUMOCYSTIS CARINII, SARCOMA DE KAPOSI, OTRAS INFECCIONES OPORTUNISTAS Y SUS CONVINACIONES OBSERVÁNDOSE LAS SIGUIENTES FRECUENCIAS:

UN 30.5% DE LOS PACIENTES PRESENTARON NEUMONÍA POR PNEUMOCYSTIS CARINII, 34.3% OTRAS INFECCIONES OPORTUNISTAS, 25.7% SARCOMA DE KAPOSI Y NEUMONÍA POR PNEUMOCYSTIS CARINII Y SARCOMA DE KAPOSI EN EL OTRO GRUPO DE 6.5%. LLAMA LA ATENCIÓN QUE EL PORCENTAJE DE PACIENTES CON NEUMONÍA POR PNEUMOCYSTIS CARINII Y CON OTRAS INFECCIONES OPORTUNISTAS SEA MUY SIMILAR ENTRE SÍ.

AL COMPARAR LOS DATOS DE LOS PACIENTES NOTIFICADOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA (D. G. E.) Y A LOS CENTROS DE CONTROL DE ENFERMEDADES (C. D. C.), SE OBSERVAN EN LOS PACIENTES MEXICANOS UNA MAYOR PROPORCIÓN DE PACIENTES CON SARCOMA DE KAPOSI, UNA MENOR PROPORCIÓN DE ENFERMOS CON NEUMONÍA CON PNEUMOCYSTIS CARINII Y UN MAYOR PORCENTAJE DE PACIENTES CON OTRO TIPO DE INFECCIONES OPORTUNISTAS. VARIAS CIRCUNSTANCIAS PUEDEN POSTULARSE PARA EXPLICAR ESTAS DIFERENCIAS. UNA DE ELLAS ES QUE EN NUESTRO MEDIO SE DIAGNOSTIQUEN CON MENOR FRECUENCIA NEUMONÍAS DEBIDAS A PNEUMOCYSTIS CARINII, POR NO CONTARSE HASTA LA FECHA CON LA DEBIDA CAPACIDAD DIAGNÓSTICA; UN 4.32% DE LAS INFECCIONES ESTAN CLASIFICADAS COMO NEUMONÍAS DE ETIOLOGÍA NO PRECISADA OTRA POSIBLE EXPLICACIÓN ES QUE EFECTIVAMENTE LAS FRECUENCIAS SON DIFERENTES Y QUE LA MAYOR PROPORCIÓN DE OTRAS INFECCIONES SE DEBE A LA PRESENCIA DE BACTERIAS Y PROTOZOARIOS QUE TIENEN UNA MAYOR PREVALENCIA EN PAÍSES COMO MÉXICO. LA MAYOR FRECUENCIA DE SARCOMA DE KAPOSI PODRÍA REFLEJAR LO OCURRIDO AL COMIENZO DE LA EPIDEMIA EN LOS E. U. A..

SE HA OBSERVADO QUE LA FRECUENCIA DE LOS DIFERENTES GÉRMESES OPORTUNISTAS HA VARIADO SEGÚN EL TIPO DE INFECCIONES EN DÉMICAS EN REGIONES ESPECÍFICAS.

POR EJEMPLO, EN ÁFRICA SE HA OBSERVADO FRECUENCIA MAYOR DE INFECCIONES DISEMINADAS POR MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS, LO CUAL SE HA OBSERVADO TAMBIÉN EN BRASIL Y REPÚBLICA DOMINICANA. EN 70 PACIENTES INFORMADOS EN ESPAÑA, LA INFECCIÓN MÁS FRECUENTE FUE TUBERCULOSIS, (62.8%, DE LOS CASOS), EN 19 (43%) CON ENFERMEDAD DISEMINADA. LA FRECUENCIA DE INFECCIONES DESCRITA EN 16, 456 PACIENTES EN ESTADOS UNIDOS, DEMUESTRA TAMBIÉN EL PREDOMINIO DEL MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS, Y PNEUMOCYSTIS CARINII.

EN MÉXICO, LA INFECCIÓN MÁS FRECUENTE OBSERVADA ES LA NEUMONÍA POR PNEUMOCYSTIS CARINII, AL IGUAL QUE EN ESTADOS UNIDOS, C. ALBICANS OCUPA EL SEGUNDO LUGAR, SIN EMBARGO, NO TODOS LOS EPISODIOS CORRESPONDEN A INFECCIONES LOCALIZADAS A ESÓFAGO, TRÁQUEA, BRONQUIOS O PULMONES, SINO QUE SE INCLUYEN TAMBIÉN INFECCIONES DE CAVIDAD ORAL, POR LO QUE, SE REQUIERE DE UN ANALISIS MÁS DETALLADO EN ESTE DATO PARA ESTAR EN APTITUD DE EVALUARLO CORRECTAMENTE. SE HA DIAGNOSTICADO CON MAYOR FRECUENCIA HERPES SIMPLEX QUE CITOMEGALOVIRUS, SITUACIÓN CONTRARIA A LO QUE SE HA INFORMADO EN LOS PACIENTES NOTIFICADOS AL C.D.C.. ESTA DIFERENCIA PUDIERA DEBERSE A QUE NO SE ESTUVIERAN DIAGNOSTICANDO LAS INFECCIONES POR CITOMEGALOVIRUS, CIRCUNSTANCIA QUE NO OCURRIRÍA TRATÁNDOSE DE INFECCIONES HERPÍCAS POR TRATARSE DE UNA ENTIDAD DE MÁS FÁCIL DIAGNÓSTICO. LAS ENTERITIS EN FORMA ACUMULADA REPRESENTAN UN 25% DE LAS INFECCIONES, LO CUAL LAS COLOCA EN TERCER LUGAR. AL ANALIZAR LA FRECUENCIA DE LOS DIFERENTES GÉRMESES DESTACA LA FRECUENCIA DE IDENTIFICACIÓN DE CRYPTOSPORIDIUM QUE REPRESENTA UN 9.25%, MIENTRAS QUE ISOSPORA BELLI Y E. HYSTOLITICA CONSTITUYEN UN 3.70% Y 3.08% RESPECTIVAMENTE, -- ESTA ALTA FRECUENCIA DE CRYPTOSPORIDIUM CORRESPONDE A LO INFORMADO EN LA LITERATURA ESTADOUNIDENSE. EN SESENTA Y CUATRO PACIENTES CON SIDA O COMPLEJO RELACIONADO QUE PRESENTARON DIARREA SE LOGRÓ DETERMINAR LA ETIOLOGÍA EN DIECINUEVE PACIENTES (29%); LA MAYOR FRECUENCIA CORRESPONDÍO A CRYPTOSPORIDIUM (18%) GIARDIA Y CITOMEGALOVIRUS (14% RESPECTIVAMENTE); ISOPORA BELLI Y E. HYSTOLITICA SE AISLARON CON UNA FRECUENCIA DE 3.2%. LA ALTA FRECUENCIA DE DIARREA ES SIMILAR A LO QUE SE INFORMA EN HAITÍ Y ÁFRICA. UN 7% DE LOS PACIENTES PRESENTARON TUBERCULO

SIS, LO CUAL ES SIMILAR A LO QUE SE INFORMA EN BRASIL, REPÚBLICA DOMINICANA Y ÁFRICA.

EN UN ESTUDIO EN EL QUE SE ANALIZARON LA FRECUENCIA DE INFECCIONES OPORTUNISTAS EN POBLACIÓN DE NIVEL ECONÓMICAMENTE BAJO EN NUEVA YORK, SE OBSERVO QUE MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS SE PRESENTÓ EN --- APROXIMADAMENTE EL 10% DE LOS PACIENTES.

EN CUANTO A LAS NEOPLASIAS LA MÁS FRECUENTEMENTE OBSERVADA - ES EL SARCOMA DE KAPOSI, QUE FUE DIAGNOSTICADO EN EL 35% DE LOS PA--- CIENTES. ESTA FRECUENCIA ES SIMILAR A LO INFORMADO EN OTRAS REGIONES. EN 3% SE HIZO DIAGNOSTICO DE LINFOMA NO HODGKIN Y EN 2% DE OTRAS NEOPLASIAS.

ESTE ANALISIS PRELIMINAR MUESTRA VARIOS DATOS INTERESANTES.- LA NEUMONIA POR PNEUMOCYSTIS CARINII ES LA INFECCIÓN OPORTUNISTA MÁS FRECUENTE EN NUESTRO PAÍS, SITUACIÓN SIMILAR A LA QUE SE HA INFORMADO EN OTRAS REGIONES. EN CONTRASTE CON LO QUE OCURRE EN ESTADOS UNIDOS - EN PACIENTES DE RAZA BLANCA Y EN FORMA SIMILAR A LO QUE OCURRE EN LOS GRUPOS DE RAZAS HISPÁNICA Y NEGRA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,-- EN EL CARIBE, BRASIL Y ÁFRICA.

PROPUESTA PARA REFORMAR LA FRACCION VI DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

EN CUANTO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL QUE SE COMENTA, ES NECESARIO SEÑALAR QUE EL LEGISLADOR DE -- 1928 ESTABLECIÓ COMO CAUSAL DE DIVORCIO PADECER " SÍFILIS O TUBERCULOSIS" Y CREO QUE LAS CONSIDERÓ COMO ENFERMEDADES INCURABLES; ESTO DESDE LUEGO, SE EXPLICA PORQUE EN AQUELLA ÉPOCA 1928 A 1932, LA CIENCIA MÉDICA NO ESTABA TAN AVANZADA COMO EN LA ACTUALIDAD: ES DEL CONOCIMIENTO DE TODOS NOSOTROS QUE EL MÉDICO BACTERIÓLOGO ALEXANDER FLEMING DESCUBRIÓ LA PENICILINA EN EL AÑO DE 1946. (81)

Y GRACIAS A ESTE ENORME DESCUBRIMIENTO, TANTO LA SÍFILIS COMO OTRAS ENFERMEDADES VENÉREAS AHORA SON CURABLES; POR LO QUE PROPONGO QUE LA SÍFILIS EN SU PRIMER PERIODO NO DEBE SER CAUSAL DE DIVORCIO ASÍ COMO LA TUBERCULOSIS QUE PREVIAMENTE NO SE HAYA DIAGNOSTICADO ---

81.- GOODMAN Y GUILMAN " LAS BASES FARMACOLÓGICAS DE LA TERAPEÚTICA". EDITORIAL MÉDICA PANAMERICANA.- SEXTA EDICIÓN.- PAG.1106.

AVANZADA CLÍNICAMENTE Y QUE DESDE LUEGO DENTRO DE DICHO PRECEPTO SE CONTEMPLA LA OBTENCIÓN DEL PERDÓN DEL CÓNYUGE SANO A FIN DE CONTINUAR EN SU VIDA MARITAL; PARA LO CUAL, SE PROPONE REFORMAR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, PARA QUEDAR DE LA MANERA SIGUIENTE:

" PADECER SÍFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIERA OTRA ENFERMEDAD QUE SEA TRANSMISIBLE Y QUE A JUICIO DEL MÉDICO LEGISTA SEA DE IMPOSIBLE CURACIÓN O QUE CLÍNICAMENTE SE HAYA DIAGNOSTICADO INCURABLE POR ALGUNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA A CARGO DEL ESTADO.
EN EL CASO DE QUE LA SÍFILIS COMO LA TUBERCULOSIS CLÍNICAMENTE SEAN CURABLES SE REQUERIRÁ EL PERDÓN DEL CÓNYUGE SANO PARA QUE QUEDE SIN EFECTO DICHA CAUSAL.
Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVenga DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO."

CONCLUSIONES

I.- EL PRESENTE TRABAJO CONSIDERO A MI MODO DE VER, QUE LAS CAUSALES DE DIVORCIO PREVISTAS Y SANCIONADAS EN EL ARTÍCULO 267 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL, DEBEN DE DEMOSTRARSE EN EL JUICIO RESPECTIVO, PORQUE DE LO CONTRARIO HAY ACCIÓN DE LA PARTE OFENDIDA; ESTO ES, DEL CÓNYUGE OFENDIDO PARA DEMANDAR EL DIVORCIO.

II.- LOS SISTEMAS DE DIVORCIO EN DIVERSAS LEGISLACIONES HAN SIDO: LA SEPARACIÓN DE CUERPOS Y EL DIVORCIO VINCULAR; FUE UN GRAN ACIERTO QUE LA LEY SOBRE EL DIVORCIO VINCULAR DE 1914, ROMPIERA CON EL TABU DE LOS POSTULADOS DEL DERECHO CANÓNICO, ES DECIR, LA NO DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

III.- ES IMPORTANTE ACLARAR QUE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, -- CONTEMPLA AMBAS FIGURAS JURÍDICAS; LA SEPARACIÓN DE CUERPOS O DE PERSONAS COMO MEDIDA PREJUDICIAL Y EL DIVORCIO VINCULAR COMO JUICIO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE.

IV.- EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL, ESTABLECE DIECIOCHO CAUSALES DE DIVORCIO, MALAMENTE SEÑALADA COMO CAUSAL LA FRACCIÓN XVII QUE ES EL MUTUO CONSENTIMIENTO, PUES EL MUTUO CONSENTIMIENTO ES UNA FORMA DE DISOLVER EL MATRIMONIO EN FORMA VOLUNTARIA DE LOS CÓNYUGES; REPITO " PERO NO COMO CAUSAL ", FUE UN ERROR DE LOS REDACTORES DEL CÓDIGO CIVIL, INCLUIRLA COMO CAUSAL, YA QUE ÉSTE ME DIO DEBIÓ DE INCLUIRSE PERO POR ARTÍCULO POR SEPARADO.

V.- PROONGO UNA ADICIÓN AL ARTÍCULO 267 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL EN SU FRACCIÓN VI QUE DICE:

" VI.- PADECER SÍFILIS O TUBERCULOSIS O CUALQUIERA OTRA ENFERMEDAD CRÓNICA O INCURABLE, QUE SEA, ADEMÁS, -- CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVENGA DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO."

PARA QUEDAR DE MANERA SIGUIENTE:

" PADECER SÍFILIS, TUBERCULOSIS O --
CUALQUIERA OTRA ENFERMEDAD QUE --
SEA TRANSMISIBLE Y QUE A JUICIO --
MÉDICO LEGISTA SEA DE IMPOSIBLE --
CURACIÓN O QUE CLÍNICAMENTE SE HA --
YA DIAGNOSTICADO INCURABLE POR AL --
GUNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA A --
CARGO DEL ESTADO.

EN EL CASO DE QUE LA SÍFILIS COMO
LA TUBERCULOSIS CLÍNICAMENTE SEAN
CURABLES SE REQUERIRÁ EL PERDÓN --
DEL CÓNYUGE SANO PARA QUE QUEDE --
SIN EFECTO DICHA CAUSAL.

Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SO-
BREVENGA DESPUÉS DE CELEBRADO EL
MATRIMONIO."

VI.- QUE GRAN ACIERTO DE LOS REDACTORES DEL CÓDIGO CIVIL, AL PREVER
EN EL ARTÍCULO 267, MOTIVO DE ESTE TRABAJO, EN SU FRACCIÓN VI,.....
" ..CUALQUIERA OTRA ENFERMEDAD CRÓNICA O INCURABLE, QUE SEA, ADEMÁS
CONTAGIOSA O HEREDITARIA..."; POR LO QUE CONSIDERO QUE EL (SIDA) --
SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA, DICHA ENFERMEDAD SE ENCUEN
TRA DENTRO DE LA HIPOTESIS NORMATIVA ANTES SEÑALADA; POR LO QUE NO
REQUIERE NINGUNA REFORMA A DICHA DISPOSICIÓN LEGAL RELATIVA A ÉSTA
ENFERMEDAD; YA QUE ES DE ORDEN PÚBLICO QUE EL CITADO PADECIMIENTO -
ES UNA ENFERMEDAD INCURABLE.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BORJA SORIANO MANUEL, DR.- " TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES" SÉPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1971.
- 2.- BOLETÍN OFICIAL DE ESPAÑA, DE FECHA 20 DE JULIO DE 1981.- NÚMERO 172.
- 3.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- 58A. EDICIÓN.- EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1991.
- 4.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- COLECCIÓN PORRÚA.- TRIGÉSIMASEXTA EDICIÓN.- EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1989.
- 5.- DE PINA RAFAEL, LIC.- " DICCIONARIO DE DERECHO".- QUINTA EDICIÓN AUMENTADA, REVISADA Y PUESTA AL DÍA.- EDITORIAL PORRÚA.- MÉXICO, 1976.
- 6.- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, DR.- " DERECHO ROMANO".- SEXTA EDICIÓN, CORREGIDA Y AUMENTADA, EDITORIAL ESFINGE, S.A., 1975.
- 7.- GALINDO GARFIAS IGNACIO, DR.- " DERECHO CIVIL", PRIMER CURSO, -- PARTE GENERAL, PERSONAS, FAMILIA.- SEGUNDA EDICIÓN, CORREGIDA Y PUESTA AL DÍA.- EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1976.
- 8.- GOODMAN Y GUILMAN.- " LAS BASES FARMACOLÓGICAS DE LA TERAPEÚTICA".- EDITORIAL MÉDICA PANAMERICANA.- SEXTA EDICIÓN.
- 9.- JAWETZ ERNEST, DR., MELNICK JOSEPH L. DR., Y ADELBERG EDWARD A.- DR., " MICROBIOLOGÍA MÉDICA".- EDITORIAL EL MANUAL MODERNO", S.A. DE C.V..- UN DÉCIMA EDICIÓN.
- 10.- LEMUS GARCÍA RAÚL, LIC.- " DERECHO ROMANO", SINOPSIS HISTÓRICA. SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL LIMSA, MÉXICO, D.F., 1977.
- 11.- MORINEAU IDUARTE MARTHA, LIC. E IGLESIAS GONZÁLEZ ROMÁN, LIC.- " DERECHO ROMANO".- COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS.- 1987.

- 12.- PETIT EUGENE, LIC.- " TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO".- EDITORIAL EPOCA, S.A., 1977.
- 13.- PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGES.- " TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCIÓN, FAMILIA, MATRIMONIO".- TOMO II, PRIMERA EDICIÓN.- TRADUCCIÓN, POR CAJICA JR. JOSÉ M., LIC.- CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.- MÉXICO, D.F., 1983.
- 14.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, LIC.- " DERECHO CIVIL MEXICANO ", TOMO II, (DERECHO DE FAMILIA).- SÉPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA,- S.A., 1987.
- 15.- RUÍZ LUGO ROGELIO ALFREDO, LIC. Y GUILLÉN MANDUJANO JORGE, LIC.- " COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS IMPORTANTES EN MATERIA DE FAMILIA ", 1917 A 1988, TOMO II, DIVORCIO.- IMPRENTA ALDINA.- ROSELL Y SORDO NORIEGA, S. DE R.L..
- 16.- SECRETARÍA DE SALUD.- SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS DE SALUD.- DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA.- PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN Y DETECCIÓN DEL SIDA.- INFORMACIÓN SOBRE EL SIDA PARA EL PÚBLICO EN GENERAL.
- 17.- SECTOR SALUD.- SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA), - BOLETÍN MENSUAL MÉXICO, AÑO 1, NÚMERO 4, DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1987.- EDITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA.- S.S.A.
- 18.- SECTOR SALUD.- SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA), - BOLETÍN MENSUAL MÉXICO, AÑO 1, NÚMERO 9 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1987.- EDITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA.- S.S.A..
- 19.- SECTOR SALUD.- SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA), - BOLETÍN MENSUAL MÉXICO, AÑO 1, NÚMERO 10 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1987.- EDITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA. S.S.A..
- 20.- TENA RAMÍREZ FELIPE, LIC.- " LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO ".- DÉCIMA EDICIÓN, REVISADA, AUMENTADA Y PUESTA AL DÍA, EDITORIAL - PORRÚA, S.A..

- 21.- VENTURA SILVA SABINO, LIC.- " DERECHO ROMANO ",- EDITORIAL PORRÚA, SÉPTIMA EDICIÓN, CORREGIDA Y AUMENTADA.- 1984.

INDICE
GENERAL
INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

A).- DERECHO ROMANO.- B).- MATRIMONIO.- C).- REQUISITOS.- D).- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION CON LOS CÓNYUGES.- E).- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION CON LOS HIJOS.- F).- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION CON LOS BIENES.- G).- DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.- H).- EL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN ROMANO CRISTIANA.- I).- EL DIVORCIO EN EL CÓDIGO JUSTINIANO.

CAPITULO SEGUNDO

II.- EL DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO

A).- EL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.- B).- DEL DIVORCIO.- C).- DE LA SEPARACIÓN.- D).- EL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN FRANCESA E).- DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.- F).- CAUSAS DE LA PROCEDENCIA DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.- G).- EFECTOS DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS EN RELACION CON LOS CÓNYUGES.- H).- EFECTOS DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS EN RELACION CON LOS HIJOS.- I).- EFECTOS DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS EN RELACION CON LOS BIENES.- J).- TERMINACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS.- K).- EFECTOS DE LA RECONCILIACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES.- L).- EFECTOS DE LA RECONCILIACIÓN CON RELACION A LOS HIJOS. LL).- EFECTOS DE LA RECONCILIACIÓN CON RELACION A LOS BIENES.- M).- CONVERSIÓN DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS EN DIVORCIO.- N).- LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES.- Ñ).- DEL DIVORCIO.- O).- CAUSAS DE PROCEDENCIA DEL DIVORCIO EN FRANCIA.- P).- DEL MUTUO CONSENTIMIENTO.- Q).- EFECTOS DEL DIVORCIO EN RELACION CON LOS CÓNYUGES.- R).- EFECTOS DEL DIVORCIO EN RELACION CON LOS HIJOS.- S).- EFECTOS DEL DIVORCIO EN RELACION CON LOS BIENES.- T).- ELECCIÓN ENTRE SEPARACIÓN DE CUERPOS O DIVORCIO.

CAPITULO TERCERO

III.- ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN NUESTRO PAIS

A).- LAS LEYES DE REFORMA.- B).- LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL
C).- EL REGISTRO CIVIL.- D).- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.- E).- -
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BA
JA CALIFORNIA DE 1884.- F).- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES
DE 1917.- G).- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRI
TORIOS FEDERALES; Y ACTUALMENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRI
TO FEDERAL DE 1928 QUE ENTRÓ EN VIGOR EN 1932.- H).- EL CON
CEPTO DEL DIVORCIO.- I).- NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO.-
J).- CLASIFICACIÓN DEL DIVORCIO.- K).- EL DIVORCIO ANTE EL -
REGISTRO CIVIL.- L).- EL DIVORCIO ANTE EL TRIBUNAL JUDICIAL.
LL).- EL DIVORCIO NECESARIO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

CAPITULO CUARTO

IV.- ANALISIS Y COMENTARIOS DE LAS CAU SALES DE DIVORCIO EN NUESTRO CODI GO CIVIL VIGENTE

A).- EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADADO DE UNO DE LOS CÓN
YUGES.- B).- EL NACIMIENTO DEL HIJO ILEGÍTIMO.- C).- LA PROPUESTA DEL
MARIDO PARA PROSTITUIR A LA MUJER.- D).- LA INCITACIÓN A LA -
VIOLENCIA PARA COMETER UN DELITO.- E).- LOS ACTOS INMORALES.-
F).- LA ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE.- G).- LA SEPARACIÓN IN
JUSTIFICADA DE LA CASA CONYUGAL.- H).- SEPARACIÓN JUSTIFICADA
DEL HOGAR CONYUGAL POR MÁS DE UN AÑO.- I).- LA DECLARACIÓN DE
AUSENCIA O PRESUNCIÓN DE MUERTE.- J).- LA SEVICIA, LAS AMENA
ZAS Y LAS INJURIAS GRAVES.- K).- EL SOSTENIMIENTO ECONÓMICO -
DEL HOGAR CONYUGAL.- L).- LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA HECHA POR -
UN CÓN YUGES EN CONTRA DEL OTRO.- LL).- COMISIÓN DE UN DELITO -
POR PARTE DE UNO DE LOS CÓN YUGES EN CONTRA DEL OTRO Y QUE DI
CHA CONDUCTA MEREZCA UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD MAYOR
DE DOS AÑOS.- M).- LOS HABITOS DE JUEGO, EMBRIAGUEZ Y USO IN-

DEBIDO DE DROGAS ENERVANTES.- N).- COMETER UN CÓNYUGE UN DELITO EN CONTRA DEL OTRO.- N).- EL MUTUO CONSENTIMIENTO.- -- O).- LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS.

CAPITULO QUINTO

LAS ENFERMEDADES CRONICAS E INCURABLES COMO CAUSALES DE DIVORCIO EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE .

- A).- ARTÍCULO 267 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE. --
- B).- COMENTARIOS Y ALCANCES JURÍDICOS DE DICHA FRACCIÓN. --
- C).- EL SIDA COMO ENFERMEDAD CONTAGIOSA E INCURABLE COMPRENDA DENTRO DE LA HIPOTESIS NORMATIVA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE Y SU POSIBLE REFORMA.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA